



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

34
2 Ej

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
CAMPUS ARAGON

LA REQUISICION EN EL DERECHO
MEXICANO

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de México 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“En Grecia, Hesiodo pone en versos el calendario del labrador y del marino y les señala el rumbo de sus vidas, que se desenvuelven tranquilas al filo de los años, alienta entonces el refrescante soplo de las bendiciones que el mar y la tierra otorgan a la constante actividad del hombre; y en poético brillo se eleva así un canto sublime al esfuerzo, al trabajo y a los afanes diarios, Desde entonces siglos antes de Cristo, se dice que es en la fecundidad del campo y en la quietud de los pequeños pueblos y no en el hacinamiento de las grandes ciudades, donde el hombre ha de realizar la expansión triunfal de su energía”.

DEDICATORIAS

El presente trabajo de tesis profesional está dedicado a todos aquellos que me ayudaron a lograrlo: a mi familia, por su apoyo ilimitado para hacer de mí un profesional; a mis maestros, ya que con la transmisión de sus conocimientos he podido llegar a formarme un criterio propio y definido en cuanto al derecho y obligaciones que para con la sociedad he de hacer valer y cumplir, y a mis compañeros y amigos que de alguna manera me ayudaron a lograr el terminar mi carrera profesional, en primera instancia.

Gracias

A mi Madre: ROSA MARIA LOZANO

**Por darme el ser, al transmitirme parte de su vida
Por cuidar de mi a todas horas de su existencia
Por su paciencia y comprensión hacia mi
y creer en mi
Por tu fé, te doy gracias Madre.**

A mi Padre: JAVIER BARBA

**Por su Apoyo
Gracias**

A mi Tio: LIC. MARTIN LOZANO

**Por ser mi guía profesional con sus
consejos, que han labrado mi
camino, hasta este momento
cumbre en mi vida, Gracias**

**Con cariño para mis Hermanos:
CLAUDIA, ANGEL e IVON**

**Con cariño para mi Sobrino:
FCO. ISRAEL**

Con cariño para todos mis TIOS

**Con cariño para todos mis
PRIMOS y SOBRINOS**

**Con cariño para mi abuelita
ANGELITA**

**Con cariño para mi abuelita
TERESITA**

**A mis Amigos:
Con profundo agradecimiento
por su ayuda y estímulos
constantes que me brindan**

Con Respeto:
a todas las amistades de mi Familia

En agradecimiento por su ayuda y estímulo
La Profra, MARICELA ORTIZ AYALA
LIC, ARTURO VAZQUEZ AYALA

Con Respeto para el Lic.
MIGUEL AGUILAR GARCIA
A quién con orgullo y honradez
tengo que darle las gracias por su
valiosa ayuda que me brindo

Al Honorable Jurado:

LIC. MIGUEL AGUILAR GARCIA

LIC. JANETTE Y. MENDOZA GARDARA

LIC. JOSE EDUARDO CABRERA M.

LIC. LEOPOLDO GARCIA BERNAL

LIC. HELIA GONZALEZ PEREZ

**A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

Binomio de abrigo y venero de Cultura y al que
entrego el primer fruto de sus afables enseñanzas,
cunas de mi desarrollo cultural y espiritual.

" LA REQUISICION EN EL DERECHO MEXICANO "

PAG.

INTRODUCCION.....1

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Epoca Prehispanica.....	4
2.- Epoca Colonial.....	7
3.- Epoca Independiente.....	11
4.- Epoca Revolucionaria.....	17
5.- Epoca Moderna.....	22

CAPITULO SEGUNDO.

LA REQUISICION Y EL DERECHO.

1.- Conceptos de requisición.....	27
A) Requisición Militar.....	28
B) Requisición Administrativa.....	29
C) La Requisición en Servicios Personales.....	31
2.- Elementos de la requisición.....	34
A) Es un acto unilateral del estado.....	34
B) Lo efectúa por conducto de un funcionario público.....	37
C) Objeto que se requisa.....	39
D) Causa de utilidad pública.....	40
E) Mediante una indemnización.....	41
3.- Teorías sobre la requisición.....	44
A) La teoría de la requisición por fuerza bruta.....	44
B) La teoría de la requisición por causa de utilidad pública.....	46
C) La teoría de la requisición del sistema francés.....	47

4.- Causas por las que se da la Requisición.....	51
5.- Políticas adoptadas sobre la Requisición.....	54

CAPITULO TERCERO.

BASES JURIDICAS REGULADORAS DE LA REQUISICION.

1.- Principio de legalidad y fundamentos legales.....	63
2.- Presupuestos para el ejercicio de la Requisición....	72
3.- El acto de Requisición.....	78
4.- Diversos medios de control de legalidad en la Requisición.....	83
A) Juicio Contencioso Administrativo.....	85
B) Juicio de Amparo.....	86
C) Recurso de Reclamación.....	89
D) Recurso de Apelación.....	89

CAPITULO CUARTO

LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA REQUISICION

1.- Sujeto activo de la Requisición.....	95
2.- Sujeto pasivo de la Requisición.....	98

CONCLUSIONES.....	111
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	117
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En el Estado de derecho en el que vivimos los mexicanos, por voluntad propia elegimos como sustento y supremo instrumento normativo, para regir nuestra conducta y permanecer protegidos en sociedad, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuerpo primario base de todo nuestro sistema de leyes normativas.

La requisición es una institución jurídica imprescindible para hacer frente a determinadas situaciones de emergencia, por esa razón la misma deberá sujetarse a una normatividad expresa en cuanto a contenido, forma, extensión y situaciones concretas a la situación de urgencia; claro que esta normatividad tendrá que acoplarse a nuestro sistema jurídico de derecho, en el sentido de tener una total adecuación y subordinación a los preceptos Constitucionales o en el último y más extremos de los casos, debe erradicarse esta figura de nuestro derecho positivo mexicano, pues en nuestra legislación existen otras instituciones de derecho con las que pueda hacerse frente a las citadas situaciones de emergencia, entre estas instituciones tenemos: La Expropiación, y otras; aún y cuando más es justo considerar que sería más útil y adecuada ubicar a la requisición dentro de nuestro marco normativo, pues del estudio realizado se denota su útil eficacia en situaciones concretas de emergencia, con el fin de que al aplicarse esta institución resuelva la situación de urgencia que en ese momento afecta a la colectividad, con el fin determinado de ocasionar un beneficio en favor de los gobernados y con el cual se protegería el orden público existente así como el sistema jurídico

político del país.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos dentro de los cuales el objeto primordial es hacer del conocimiento del lector lo que verdaderamente es la institución de la requisición, iniciando desde su historia, su etapa de evolución, sus elementos que la constituyen, los diferentes puntos de opinión de los tratadistas investigados, las teorías que la tratan, sus causas que la originan y hacen que entre en operación, su fundamentación constitucional así como en otras leyes secundarias, sus presupuestos de ejercicio, las políticas que se han tratado en nuestro sistema jurídico mexicano y algunos ejemplos dados, sus medios de control de esta institución jurídica, y las partes que intervienen en este acto jurídico; y sobre todo la forma en que se funda y motiva esta institución jurídica investigada en nuestra Carta Magna.

Es así como el tema a investigar trata que se comprenda en todos los ámbitos esta figura jurídica para que a futuro, las futuras generaciones comprendan y aprendan a utilizar esta institución en caso de situaciones de emergencia, corrigiendo sus fallas desde este momento y resaltando las virtudes que la constituyen, debido a su gran utilidad en nuestro país por las apremiantes necesidades que se originan perturbando el orden público de los gobernados.

La requisición en pocas palabras es la figura jurídica menos contemplada en nuestra legislación por lo cual dadas sus facultades se tiene que expresar e insertar claramente dentro de nuestra Carta

Magna para poder hacer de ella una institución de gran ayuda no solamente para el Estado en beneficio a los gobernados que habitan esta gran nación.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- EPOCA PREHISPANICA

A través de los tiempos, el hombre ha ido evolucionando, esta evolución ha traído consigo que el hombre se haya agrupado primeramente en pequeñas tribus para defenderse de sus enemigos naturales, para conseguir sus alimentos y proveerse de lo necesario para sobrevivir.

La evolución de estas pequeñas tribus a través del tiempo, va a formar una organización social, las pequeñas tribus se empiezan a unir formando pueblos.

Estos pueblos prehispánicos-americanos, como son los aztecas, zapotecas, mixtecas, mayas y otros, tienen la necesidad cada uno en su interés, de tener una forma de organización para convivir y sobrevivir a otros pueblos prehispánicos guerreros.

La organización de estos grupos sociales prehispánicos recaó sobre sólo una persona: El rey, él tenía la potestad y los derechos que a su Jerarquía correspondía.

Como anteriormente se menciona estos pueblos prehispánicos eran altamente belicosos, guerreros de origen, los cuales defendían a su pueblo contra los ataques de otros o iniciaban la guerra simplemente por proveerse de alimentos o de esclavos para su

sacrificios a sus dioses.

Existen otras causas aparte de las anteriormente mencionadas entre estas se encontraban el haber robado o maltratado a comerciantes o nobles.

Estas causas, al hacerlas del conocimiento del rey que era el que tenía la soberanía del pueblo, éste reunía a todas las personas de edad avanzada y a su gente de guerra, los cuales a través de estas reuniones, aprobaban o negaban la guerra que la mayoría de las veces era aprobada.

Después de decretada ésta, se hacían una serie de rituales hasta el momento de partir a la batalla.

Ya decretada la guerra, el rey comunicaba a sus generales, el número de hombres con que cada barrio de la ciudad u otros pequeños pueblos sujetos al imperio habrían de contribuir, haciéndoles un requerimiento a los hombres para enrolarse al ejército del rey que partiría a la batalla.

Es aquí cuando el rey hace sus primeros requerimientos personales a su pueblo en particular a los hombres a efecto de convertirse en soldados, asimismo, si el ejército que defendía al pueblo les faltaba víveres y otras necesidades básicas, para su fin determinado, el rey hacía una llamada a todos los pueblos que formaban su imperio, para aportar los víveres y otros bienes que el ejército necesitaba.

Esta requisición de víveres era para sostener la misión del ejército, así lo hacía entender el rey a su pueblo.

Ya en la batalla, las requisiciones eran de una forma cruel y brutal hasta llegar al grado de matar gente que no tenía nada que ver en esa guerra.

" El ejército prehispánico tenía la facultad de que si se encontraban en las cercanías de un pueblo ya sea del imperio o de otro, podía ejercer una requisición forzosa, si estos no le ofrecían víveres o les proporcionaban hospedaje, este tipo de requisición militar operaba de una manera salvaje ya que el ejército entraba al pequeño pueblo y saqueaban todo cuanto podían no importándoles nada, hasta el grado de ultrajar a las mujeres que habitaban en ese pueblo ".

El número de requisiciones por fuerza bruta, era impresionante en estas guerras prehispánicas que al finalizar estas no alteraban el orden público del pueblo conquistado, simplemente se daba la sujeción que ejercía un pueblo sobre otro y lo relativo al pago del tributo así como hacer requerimientos personales al pueblo conquistado, como era proveerse de más soldados para otras batallas que seguirán dando, incluso hasta la guerra con los españoles al descubrir estos el continente americano y empezar la colonia.

II.- EPOCA COLONIAL

Durante este tiempo las requisiciones no se llevaban a cabo porque no había guerras durante el tiempo de la Nueva España las únicas tropas de ejército permanentes en la colonia fueron, la escolta de alabarderos del virrey y las dos compañías del palacio. Sin embargo en la frontera norte hubo siempre tropas establecidas para la defensa contra los indios bravos.

Solo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, hacia 1765, y ante la amenaza que significó Inglaterra para las nuevas colonias de ahí surgió la necesidad de crear o integrar un ejército en la Nueva España, para la defensa de éste ante el ataque británico.

En un principio se hizo evidente el carácter dual de este ejército colonial las fuerzas regulares y las milicias, el ejército regular fue pequeño y de gran pobreza; pues siempre se consideró que resultaría antieconómico que fuese de grandes dimensiones.

Por otra parte la administración española, era cuidadosa de evitar la formación de ejércitos regulares en las colonias, pues se pensaba que estos, por el hecho mismos de poseer armas y un cierto contingente organizado, excederían en sus funciones saqueando poblados o comercios, incluso haciendo requisiciones sin una fundamentación legal ya que como se ha mencionado en aquella época no existían intentos de guerra y lo que preocupaba más a la corona, que armado el ejército se convirtieran en focos de agitación e incitación a librarse de España.

Sin embargo esta observación no ha sido fruto de la existencia real de un gran ejército, sino era el grave problema de la corrupción en la administración militar española en la colonia.

La obligación de defender al reino recayó sobre las milicias, éstas eran urbanas y provinciales y se reunían sólo en las más graves emergencias. Las primeras existieron solamente en las ciudades ricas como México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz, estas milicias provinciales estaban formadas básicamente por campesinos.

Se requería de formar ejércitos coloniales, pero los funcionarios españoles en la colonia desconocían los principios elementales de la organización y administración militar y todos aquellos asuntos relacionados a la milicia por lo cual estos ejércitos se enfrentaron a dos problemas: El total desinterés de la población por el servicio de las armas y la carencia de oficiales españoles que adiestraban a la tropa.

Esto implicó graves dificultades, pues cuando el gobierno virreinal hizo un requerimiento al pueblo a alistarse en los cuerpos de milicias, los hombres se negaron a ello alegando la necesidad de trabajar las tierras para pagar tributo. Apenas llegaban rumores de que el gobierno iba a requerir al pueblo a alistarse en los cuerpos de milicias, los campesinos se refugiaban en los conventos o simulaban estar gravemente enfermos. Y es que las condiciones de servicio no eran nada envidiables, las zonas donde ellos prestaban el servicio eran terriblemente insalubres.

Estas milicias como se ha mencionado al no alistarse a los hombres de la población, se alistaban forajidos y delincuentes que al no tener ningún adiestramiento militar, ni acción de guerra, eran los que robaban a los pueblos vecinos, satisfaciéndose con alimentos, forrajes, mantos y otros bienes necesarios y por supuesto el oro que encontraban en las casas que cateaban, manifestando que eran requerimientos que les hacía la corona española a la población.

Con todo esto las milicias armadas se organizaron de un manera rudimentaria, este ejército formado por las milicias nunca tuvo que enfrentarse a ningún otro. La amenaza británica contra Nueva España, no se concretó, lo importante es que el ejército colonial no vivió la importancia de combatir a un agresor, a su vez por no tener esta causa de guerra, nunca se pudo hacer una exposición de ley que contemplara la requisición como un acto para solicitar bienes muebles, (alimentos, etc.) al pueblo para sustento del ejército pero ya con una ley establecida.

Al encontrarse el ejército alejado de todas las acciones guerreras, el alicienté que los grupos económicamente poderosos encontraron en la vida militar aparte del pillaje, robo y abusar de su fuero militar, también el de preeminencias. Por ello, los oficiales no podían ser obligados a desempeñar cargos municipales o a deshacerse de ellos; estaban exentos del cargo de facilitar alojamiento, alimentos y transporte al ejército y a oficiales civiles y eclesiásticos en tránsito cuando estos servicios no fuesen requeridos para uso real directo. Se les exceptuaba también del deber de prestar ayuda monetaria a la corona; no podían ser

hechos prisioneros por deudas y sus bienes confiscados por tres razones si estas no habían sido adquiridas con el tesoro real.

Este fue, entonces el principal interés que llevó a la Nueva España, a reglamentar y limitar la acción del ejército, para evitar robos de este y disminuir su fuero y sus preeminencias y además, tiempo después se darían los primeros casos de requisición, pero ya reglamentadas dentro de un marco de ley dándoles al ejército una facultad limitada, pero no un poder absoluto estos ejemplos serían dados en la lucha entablada dentro de la época independiente de México.

III.- EPOCA INDEPENDIENTE

Por su parte, los criollos necesitaban también del apoyo de la masa campesina para lanzarse a la lucha, y en ello tuvieron mejor éxito que sus enemigos, esto es natural si atendemos al hecho de que por parte de los criollos se trató de un llamado a la rebelión en contra del orden establecido, a la cual se alistaban los campesinos espontáneamente mientras que los españoles obligaron a estos a ser soldados por la fuerza y a luchar en defensa de la corona.

Así apareció por primera vez en la historia mexicana, por lo menos desde el siglo XVI, una fuerza armada popular: La tropa insurgente.

" En esta misma época surge la primera ley al respecto a la limitación del ejército en relación al respeto de los hogares de los civiles, elaborado por Ignacio López Rayón en 1811, el cual menciona: Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Habeas de Inglaterra".²

En los ejércitos dentro de esta etapa se limitaba ya sus facultades de ellos, estos que eran la espina dorsal de los grupos combatientes de José María Morelos y Vicente Guerrero.

2.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México a través de las Constituciones 52 Legislatura, derechos del pueblo mexicano, antecedentes, origen y evolución del articulado Constitucional, tomo 5, México 1985, pag 16-65

" Fue José María Morelos, en sus " Sentimientos de la Nación" hizo una exposición de un punto sugerido para la Constitución de 1814, suscrita en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, donde él retoma la idea de Ignacio López Rayón, pero especifica la finalidad del punto que él sugirió diciendo: Que cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como un asilo sagrado señalando penas a los infractores ".³

" En el decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, se hace una nueva reforma, y aquella propuesta dada por Morelos en los " Sentimientos de la Nación ", esta idea fue más amplia diciendo: " La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto ".⁴

Los años siguieron, y a la muerte de Morelos las tropas seguidoras de diversos caudillos se sumaron de manera precipitada para crear el ejército trigarante que bajo el mando de Agustín de Iturbide, lograría el triunfo final sobre los peninsulares, con la independencia y las capitulaciones de Iguala y Córdoba, los altos jefes españoles abandonaron México, dejando la suerte del nuevo estado en manos de la nueva oficialidad criolla.

Surgido el México independiente se pensó en la creación de unas leyes establecidas que limitarían definitivamente los saqueos y pillajes de los ejércitos en las pasadas batallas antes de su

3.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op.cit., pág 29-3

4.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, op.cit., pág 29-3

independencia total, sin embargo no se podía por el desequilibrio económico que había por el gasto de la independencia.

" Por otra parte, vista la inmorales que cundía, en el ejército permanente se tomó la decisión de crear en 1827 la milicia cívica o guardia nacional. En la milicia surge el primer requerimiento que hace que le estado ya independiente al pueblo, el cual era que todo mexicano debería de cumplir con un servicio militar cuando la Nación lo requiriese o lo disponga, pero fue hasta el año de 1857, " la requisición queda Constitucionalmente instituida en la carta magna en el artículo 26 que menciona: " En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal sin el consentimiento del propietario, en tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley " ". "

De manera más legal y ya dentro de la Constitución Mexicana, dentro de ese artículo el Constituyente da un límite al ejército y sus funciones, dividiendo esta figura tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, después de haber constituido este precepto se mencionan una serie de requisiciones que se dan como ejemplo claro dentro de esa época entre las cuales destacan:

" A) El apoderamiento de 600,000,000 pesos que hizo el general Leonardo Márquez, como jefe del primer cuerpo del ejército conservador por la extrema penuria de este, en Guadalajara, Jalisco, tomándolos de dos conductas que por el valor de 2,000,000

de pesos había recibido el general Adrián Woll, y debían embarcarse en el puerto de San Blas; habiéndose merecido por esto la reprobación del general Miramon, su destitución, y castigo.

B) José María Vigil, señala que Manuel Doblado, para movilizar gran número de tropas liberales hacia Guadalajara, ordenó al general Ignacio Echegaray, que llevase una conducta que custodiaba para ser embarcada en Tampico Tamaulipas, por 1,127,414.00 pesos, el cual hizo este último el 9 de septiembre de 1860, habiendo aprobado plenamente esta operación y asumido la responsabilidad consiguiente el general Santos Degollado, y

C) Luis Pérez Verdía, relata que por la quiebra financiera del gobierno del general Miramon, tan apremiante necesidad lo impulsó, el 16 de noviembre de 1869, a ordenar que el jefe de la policía Lagarde, que invadiera la casa de Barton y extrajera de ella 630,000.00 pesos, pertenecientes a los tenedores de bonos ingleses, para lo cual tuvieron que romper los sellos y también el decoro nacional". *

En estos actos observamos que fueron realizados por el fin militar de la requisición militar teniendo estos actos un fin, que era el apoyo a su misión, pero fue hasta el Congreso de Querétaro donde quedó aprobado el art. 26 Constitucional sobre la requisición militar, pero esta a su vez queda condicionada bajo efectos de la suspensión de garantías individuales en los términos del art. 29 Constitucional de 1857.

Quedando definitivamente en la Constitución de 1857, de esta forma: " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Diputación permanente puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse de determinado individuo.

Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

" En este mismo precepto el cual el art.29 Constitucional mencionado anteriormente, al igual que el artículo 26, así como los supuestos mencionados que van a dar origen a la requisición quedan enmarcados en estos articulados mencionados en el año de 1857; en esta época también surge un estatuto provisional en la Ciudad de México, en el cual menciona que la autoridad militar respetará y auxiliará a la autoridad civil; y nada podrá exigir a los ciudadanos, sino por medio de la autoridad civil, no asumirá las funciones de la misma autoridad, sino en el caso extraordinario de la declaración de estado de sitio ". "

Después de promulgada la Constitución de 1857, las requisiciones, los ejércitos y las guerras que se suscitaron en esta época en los momentos críticos de la historia nacional permanecieron latentes en períodos de aparente calma.

Pero aún ya reglamentada la requisición en el art. 28 Constitucional, no evitaron de una manera práctica los abusos del ejército, que aún conservaba esta institución grandes deficiencias.

Todos los antecedentes históricos tratados en esta época pueden servir para explicar la acción del gobierno posterior a 1910. La revolución que se produjo en el tipo de gobierno de esa época significó un enorme levantamiento popular contra la estructura tradicional del ejército en México, de ahí que después se tomaron medidas severas para evitar el surgimiento de ejércitos que hicieron robos y pillajes, en vez de requisas fundamentadas ya por una Constitución Mexicana establecida donde se encuentra ya escrita la voluntad del constituyente, para protección del pueblo civil en una Nación que iba levantándose a cenizas de la guerra que había provocado la independencia de este gran país.

IV.- EPOCA REVOLUCIONARIA

Es importante no perder de vista la realidad de esta fuerza armada. La jerarquía militar fue utilizada por carecerse de cualquier otra que identificase los diferentes niveles de mando, necesarios de toda organización política y más aun en momentos de lucha revolucionaria.

A diferencia de revoluciones y otras guerras acaecidas en otras regiones del mundo, la mexicana de 1910, no tenía ideología ni partido. Era entonces imposible recurrir a una nomenclatura política o de partido para delimitar la autoridad de cada jefe.

La renuncia del general Díaz, después de la toma de Ciudad Juárez, el 21 de mayo de 1911, no dejó de producir sorpresa en el propio Madero, pues el régimen de Díaz, se encontraba lejos de una derrota militar total. El gobierno se derrumba por su propio peso ante la indudable presión de las fuerzas armadas revolucionarias, pero no estaba aún desecho militarmente.

El Presidente Madero no previó los posteriores acontecimientos que conducirían a la caída de su gobierno y que acarrearían su propia muerte.

El asesinato del propio Madero, y la desaparición de legitimidad republicana que él representaba fueron obra del ejército Porfirista.

El 26 de marzo de 1913, el gobernador de Coahuila Venustiano

Carranza, lanzó el Plan de Guadalupe, contra el general Huerta, que al frente del ejército federal había usurpado el poder, tras de asesinar al Presidente Madero.

Carranza, no era militar, contaba entonces con 54 años de edad, un mes antes de lanzar Carranza el Plan de Guadalupe, la XXII Legislatura del Estado de Coahuila, emitió un decreto por medio del cual se creaban las primeras fuerzas armadas de lo que sería, posteriormente el ejército Constitucionalista.

" Ya prevista la función limitada del ejército en el art. 26 Constitucional de 1857, Carranza, crea un mensaje y proyecto de Constitución, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916, el art. 26 del proyecto dice: " En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular en contra de la voluntad del dueño; tampoco podrá exigir prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones que establezca la ley marcial correspondiente ". "

Carranza al exponer el proyecto una vez más limita completamente y definitivamente al ejército en sus funciones, no sólo al Constitucionalista, sino a los demás generales y ejércitos como el de Francisco Villa, y su División del Norte, el del general Alvaro Obregón, y el ejército del Noroeste y en el Sur, pero en una forma independiente, Emiliano Zapata y las Fuerzas Agraristas.

Pero en esa época el país estaba en un estado de guerra así que las requisiciones no se hicieron esperar, tanto como pueblos, rancherías, iglesias, y todo bien inmueble y víveres que sirvieran para el ejercicio de su acción del ejército, fueron requisados.

Estas requisiciones fueron piezas claves para el sostenimiento de las necesidades de los revolucionarios, ya que estas guerras revolucionarias se combinaron con la acción guerrillera, con preferencia con el movimiento rápido y no la trinchera tradicional.

Así en la carrocería de un automóvil en el camino de Cuautitlán a Teoloyucan, se decidió con la victoria de la revolución del desarme del ejército federal, heredero del régimen de Díaz y protector de los intereses que este representaba, Carranza, recogía con ello la experiencia de Madero, con el ejército federal. A partir de entonces uno de los objetivos de política interna más importante sería luchar contra el resurgimiento de un ejército con las características de los otros pasados.

Vendría después una revolución interna entre los jefes que comandaban los ejércitos, Carranza, y Obregón, lograron imponerse a Villa y Zapata.

Vencedor Carranza y con el apoyo de las tropas Sonorenses y los llamados batallones rojos, creados por un pacto entre el ejército Constitucionalista y la casa del obrero mundial, que estuvieron bajo las órdenes de Obregón y Jacinto B. Treviño.

La nueva Constitución creada, expuesta por Carranza, en Querétaro, confirmó las facultades que la de 1857 había otorgado al Presidente de la República para nombrar, con aprobación del Senado. Además el presidente dispondría de la totalidad de las fuerzas armadas permanentes, para la seguridad interior y la defensa exterior de la federación. Así, el Congreso Constituyente y el Presidente Carranza, trataron de anular las funciones políticas del ejército y de someterlo a una orden civilista.

Se presentaron todavía, durante este período algunos movimientos aislados contrarios a las tendencias generales pero que no alcanzaron sus objetivos.

El paso esta dado Carranza, apoyó de una manera fuerte el artículo 26 Constitucional de 1857 y reformándolo en 1916, limitando la acción del ejército en tiempo de paz y previendo futuras perturbaciones de orden público y paz, reforma la función del ejército en tiempo de guerra.

En relación a las reformas del art. 26 Constitucional se tuvo que reformar el artículo 29 Constitucional. Para que sólo y simplemente en estos casos previstos por este artículo operara el artículo 26 Constitucional, el artículo 29 menciona: " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo, con el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado, las garantías que fueren

obstáculos para ser frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que los acuerde ".

Solo en estos casos señalados por este artículo podrá operar la acción militar y las requisas tanto militares y administrativas, terminando con ejércitos que requisaban sin fundamento con fuerza bruta y a una legislación reformada con los años hasta nuestra época.

V.- EPOCA MODERNA

Ahora en el artículo 16 Constitucional presenta un diverso contenido, pero que contempla la requisición militar en el último párrafo que dice: " En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna, en tiempo de guerra los militares no podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezcan la ley marcial correspondiente ".

Como se ha mencionado la requisición militar sólo operará en tiempo de guerra, pero en la actual época no han existido intentos de guerra, ni perturbaciones de paz que den origen a esta requisición militar, es por eso que la requisición se ha desplazado del ámbito militar al ámbito administrativo, ya que no solo se limita a necesidades de guerra, sino que también se utiliza para satisfacer otros tipos de necesidades generales que surgen dentro de la sociedad.

Tal es el caso en que se han operado diversas requisiciones a empresas públicas o privadas en donde se ha aplicado esta figura cuando se da la huelga.

El control de las instalaciones y actividades de aquellas empresas públicas o privadas que fueron requisadas y que atienden determinados servicios públicos en forma particular los correspondientes a todo tipo de comunicaciones.

Esto es, cuando se declara en huelga las empresas por sus

trabajadores, con el objeto de impedir daños graves o alteración en el orden de la vida comunitaria, y que estas huelgas no han sido solucionadas en forma conciliatoria, el gobierno federal o estado decreta la requisición, toma por su cuenta la administración de las mismas, y reabre las instalaciones y procede a operarlas.

Algunos ejemplos claros se han dado en esta época en relación a las requisiciones administrativas algunos ejemplos:

" 1.- La requisa hecha a la Compañía Mexicana de Aviación, S.A., acuerdo tomado por el gobierno federal, por conducto de la S.C.T. " 9

" 2.- La requisa hecha a la empresa denominada Transportes Dos Huescas, S.A., acuerdo por el que el gobierno federal por conducto de la S.C.T. " 10

" 3.- La requisa hecha a Teléfonos de México de S.A., acuerdo por el que el gobierno federal por conducto de la S.C.T. " 11

" 4.- La requisa levantada a los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México de S.A., acuerdo por el que el gobierno federal por conducto de la S.C.T. " 12

9.- Diario Oficial de la Federación 2 de Noviembre de 1977, México

10.- Diario Oficial de la Federación 12 de Junio de 1978, México

11.- Diario Oficial de la Federación 26 de Abril de 1979, México

12.- Diario Oficial de la Federación 4 de Mayo de 1979, México

" Y algunas otras que han operado como en la Compañía de Luz y Fuerza, la empresa Radio Aeronáutica Mexicana, S.A. de C.V., y la requisita sobre los bienes de la empresa Aeronaves de México, S.A."¹³

Estas requisiciones se han presentado en esta época reciente debido al hecho de que teniendo el estado mexicano el control de casi todas las fuentes de comunicación, algunos trabajadores se han negado a reanudar servicios viéndose entonces el estado en necesidad de recurrir a sus trabajadores libres, a quienes contrata condicionalmente mientras se llega a un arreglo amistoso.

Como se ha mencionado anteriormente el estado requisita ya no solo por medio del artículo 16 Constitucional y el 29 del mismo preceptos sino también se apoya en el artículo 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, donde nos señala específicamente el artículo 112: " En caso de guerra internacional de grave afectación del orden público o cuando se tema de algún peligro eminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente el gobierno, podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario, en este caso, la Nación indemnizará a los interesados pagando los daños que hubiera avenencia sobre el

13.- Diario Oficial de la Federación 26 de Abril de 1977, México. Diario Oficial de la Federación de 15 Agosto de México, 1962. Diario Oficial de la Federación 1 de Noviembre de 1907, México

monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.

En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna.

El primer párrafo de este artículo nos menciona los supuestos que pueden alterar el orden público de nuestra Nación en los cuales hay una similitud con el artículo 29 Constitucional, también nos determina que el estado puede utilizar esta figura cuando lo exija conveniente por alguna de las causas antes mencionadas, nos señala también que la requisición operará sobre bienes muebles o inmuebles, empresas que den todo tipo de comunicación, así como dependencias, al igual que podrá hacer requerimientos personales cuando lo crea necesario y por último nos menciona que habrá una indemnización por los daños que se susciten y esto será a través de un procedimiento legal.

En el segundo párrafo nos hace una aclaración que solo en caso de guerra internacional no habrá indemnización, ya que la causa o fin de la requisición es proveerse de bienes para la defensa de la Nación.

En caso de decretarse la requisición administrativa se ve el interés de atender necesidades excepcionales que puedan afectar a

la sociedad. Entendemos que estas disposiciones de leyes es poco limitado para efectos militares y un tanto para efectos civiles cuando se nota un interés general para hacer frente a necesidades temporales, algunas otras leyes como en materia de salubridad, en materia forestal o materia administrativa tocan también esta figura cuando la causa principal por lo cual opera la requisición en nuestra nación y frente a las mencionadas necesidades urgentes, es únicamente ver por el interés colectivo que tenga nuestra sociedad en nuestra Nación.

Es así como a través de las diferentes etapas históricas de nuestro país, la requisición al igual se ha ido evolucionando después de haber sido una figura de carácter netamente militar que solo operaba con el fin de proveerse lo necesario para las guerras pasadas, ahora ha surgido una transformación en esta figura pasando a un campo administrativo en el cual ya no únicamente es el fin militar, sino todas aquellas necesidades de imperiosa urgencia que tenga la colectividad, el estado utiliza esta figura para resolverlas con el fin de evitar perturbamiento en la vida comunitaria de nuestro país.

CAPITULO SEGUNDO

LA REQUISICION Y EL DERECHO

1.- CONCEPTO DE REQUISICION.

Definir la requisición en unas cuantas palabras no es tan fácil no sólo por la tremenda complejidad que reviste, sino también por la gran cantidad de opiniones particulares que existen al respecto.

El estudio de esta figura jurídica tiene sus raíces etimológicas que definen a la palabra requisición como proveniente del latín REQUISITIO-ONIS, acción de requisar o requerir o sea exigir con potestad, siendo una demanda a su disposición las personas o las cosas que se necesitan con urgencia para un servicio público, siendo sus sinónimos palabras como embargo e incautación.

Algunos autores o tratadistas suelen hablar de requisa o requisición en general, como recuento o embargo de cosas necesarias que se hacen en tiempo de guerra, como un acto de apoderarse de algo por orden de la autoridad competente, claro está que siendo más utilizada y usual en el empleo de la voz requisición.

Es por eso que dentro de los diversos tratadistas que se dedican al estudio de esta figura jurídica, estos mismos han variado los conceptos de la requisición basándose en tres tipos de requisición jurídica que se da en nuestros días, las cuales son la requisición militar, la requisición administrativa y la requisición hecha a los servicios personales, las cuales se irán explicando en su orden.

A).- Requisición Militar:

Como hemos visto en el capítulo anterior la requisición fue un medio jurídico de satisfacer las urgentes necesidades de la guerra. sus antecedentes son pues castrenses. Constituye un procedimiento militar.

El profesor Rafael I. Martínez Morales, nos menciona "que es una figura jurídica que surge del derecho militar, dándose ante una situación de guerra con el exterior o conflicto interior, por medio de ella el estado va adquirir temporalmente bienes".¹⁴

Este concepto dado anteriormente se fundamenta en el precepto Constitucional 16. Ultimo Párrafo, y en cual el constituyente se basa en la idea para regular la requisición, ya que como se ha visto a través de la historia de México, el ejército hacia pillajes en vez de requisiciones.

Es así como sólo en los casos en que la Nación Mexicana, entra en conflictos internacionales con otras Naciones, y nuestra libertad e independencia se encuentren amenazadas, el ejército podrá hacer requisas de bienes consumibles frijol, arroz, maíz, etc. así como de bienes muebles como ropa, armas, mantas y en diversas ocasiones hasta podrá requerir servicios personales de los propios gobernados, y a su vez podrá utilizar el ejército bienes inmuebles como casas, empresas, industrias, etc., ya sea para su hospedaje u otras actividades que así lo requieran en el momento de la urgencia todo esto es para salvaguardar y protección de nuestra Nación.

14.- Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo, Segundo Curso, segunda edición, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos, México 1991, Pág. 596

La requisición en tiempo de guerra operará, solo durante las hostilidades a partir de la declaración de guerra o de la invasión, y estas serán provocadas por la necesidad de la organización y funcionamiento de cada unidad de las fuerzas armadas.

B).- Requisición Administrativa.

En otro concepto dado por el profesor Andrés Serra Rojas, menciona " Que es un procedimiento administrativo unilateral de sesión forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización respectiva".¹⁵

Esta situación jurídica que se define en este concepto varía según se trate de un acto realizado en tiempos de paz o en los casos que se refiere los artículos 16 y 29 de la Constitución Mexicana. Nuestro derecho ha extendido, considerablemente el concepto de requisición en tiempo de paz, abremiado por graves problemas económicos como el acaparamiento y alza de las sustancias, la paralización de un servicio público y otros análogos.

En este mismo define que la requisita administrativa se decreta por autoridades administrativas civiles, cuando existan razones graves de orden o seguridad pública, epidemias, inundaciones u otras calamidades que sea urgente hacer frente.

15.- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, decimosexta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995, Pág.373 y 374.

De igual manera el profesor Luis H. Delgadillo, nos dice: "Que la requisita denominada en la legislación y en la doctrina Mexicana como requisición, es un acto administrativo unilateral por el cual un órgano administrativo impone a un particular, con base en el interés general la transferencia de la propiedad de bienes o el uso de los mismos, e inclusive la obligación de prestaciones de servicios o de actividades mediante indemnización". 16

Esta requisita administrativa tiene solo como presupuesto una necesidad, estas necesidades exigen una satisfacción inmediata.

Citado por el profesor Enrique Pérez de León, hace una referencia en cuanto a que la requisición es: "Otro medio de carácter administrativa que transfiere la propiedad de bienes en favor del estado, generalmente los que se consumen, como víveres alimentos, forrajes, etc., o en ocasiones implica la transferencia temporal de uso para el caso de inmuebles". 17

Pero en el caso de inmuebles solo será de ocupación temporal, por lo demás en este concepto se encuentra hasta en cierto grado un parecido a la expropiación, pero en la requisición cesa la ocupación temporal del inmueble en el momento en que termine lo que originó esa ocupación.

"Ahora bien, aún cuando en la doctrina la ocupación temporal no resulta convincente, para explicar el poder de disposición que

16.- Delgadillo, Luis H. y Lucero Espinoza, Manuel, Elementos de Derecho Administrativo, Segundo Curso, tercera edición, Noriega Editores Limusa, México, 1995, Pág.111

17.- Pérez de León, Enrique, Notas del Derecho Constitucional Administrativo, decimo cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, Pág 252.

en el Estado ejercita sobre un bien privado, lo es en absoluto necesario recurrir al artificio de entender que previamente se haya constituido un derecho real sobre ese bien. Por otra parte, la servidumbre administrativa responde a una idea de permanencia en cuanto a la necesidad de la utilización de un bien determinado que no se da en el caso de las ocupaciones temporales, donde la finca sujeta no aparece hasta que la necesidad administrativa ha surgido".¹⁸

Esta idea es aplicable a nuestro sistema jurídico, en virtud de que el ejercicio de la potestad de requisa da lugar a verdaderas ocupaciones temporales, además porque el supuesto que da origen a estas a la requisa es el mismo, es decir, ambas figuras proceden para hacer frente a una necesidad que rige resolver y que cesan una vez que desaparecen las causas que lo originaron.

C).- La Requisición en Servicios Personales.

Como se ha visto en los conceptos dados anteriormente también se menciona una requisición sobre los servicios personales que puede prestar el individuo al estado, que se encuentra en el art.5 Constitucional que menciona "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...".

Conforme a este precepto en cuanto a la prestación obligatoria de servicios personales debemos comenzar por señalar los casos que son expresamente autorizados por este artículo Constitucional y siempre subordinados a la ley:

18.- Garido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo Vol.II, decima edición, Editorial Tecnos S.A., España, 1992. Pág.228

"El desempeño de cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta las funciones electorales y censales podrá tener carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales y los de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale".

Sin embargo, de las excepciones anotadas solo el de las armas podríamos considerarlo como una requisita de servicios, ya que en los demás haría falta el elemento de necesidad urgente que caracteriza a la institución en estudio.

Esto es, cuando el estado hace saber a todos los jóvenes del sexo masculino, que cumplen 18 años de edad, que conforme a la ley del servicio militar obligatorio, deben concurrir ante la autoridad militar conforme a la misma ley, en verdad esta es una requisición, para que cumplan con el deber Constitucional de prepararse para el servicio de las armas en beneficio de la colectividad.

Sólo resta mencionar y englobar todos estos conceptos y dar una conclusión correspondiente, en el cual tomaremos de base el concepto dado por el profesor Ernesto Gutiérrez y González, que dice: " La requisición es un acto jurídico unilateral del estado, que se efectúa por conducto del funcionario competente y por medio del cual priva a un particular de un bien mueble fungible, o de un inmueble específico por carecer de inmediato, total o parcialmente de otro mueble o inmueble igual, para aplicarlo a la satisfacción de una actividad que le corresponde desempeñar, en atención de un

interés público y mediante una indemnización".¹⁹

Conforme a estos conceptos anteriormente señalados desprendemos que todo tipo de requisición ya sea, la militar, la administrativa o la requisición en servicios personales solo operarán en las causas señaladas por nuestra máxima ley la Constitución Mexicana, así como otras diversas leyes administrativas como la Ley General de Vías Generales de Comunicación, la Ley Forestal, etc.

La requisición se ha ampliado de una manera concreta, sobre todo tipo de bienes ya sean muebles e inmuebles, empresas públicas o privadas o servicios personales de los individuos todo esto con un denominador común, subyace una causa de utilidad pública motivada por una situación de emergencia. Es así como hemos visto que la requisición es una limitación impuesta a la propiedad privada por razones de interés público, que tiene por objeto la adquisición coactiva de cosas muebles en cantidad indeterminada o en el uso coactivo temporal de bienes inmuebles.

19.- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, Pág. 894.

2.- ELEMENTOS DE LA REQUISICION

Después de haber analizado los diversos conceptos y tipos de la requisición de las cuales se desprenden 5 elementos esenciales para que exista esta figura dentro del derecho, los cuales son los siguientes:

- a) Es un acto unilateral del Estado
- b) Lo efectúa por conducto de un funcionario competente
- c) Objeto que se requisa
- d) Causa de utilidad pública
- e) Mediante una indemnización

Acerca de estos cinco componentes de la figura tratada, hay una común opinión entre los autores ya estudiados, todos ellos están de acuerdo en que la requisición esta integrada por estos elementos, en virtud de que estos forman un todo en los conceptos mencionados. Por lo tanto se deben estudiar y analizar uno por uno como elementos fundamentales de esta figura.

A) ES UN ACTO UNILATERAL DEL ESTADO

Esto quiere decir que la conducta que realiza el Estado esta de acuerdo con lo que la ley determina como facultades que puede ejercer pues de no ser así, estaría realizando un hecho jurídico, y no podría darse el calificativo de "acto".

Y este acto de REQUISICION que verifica el Estado, lo determina él, motu proprio sin necesidad de que ocurra con su

voluntad la del particular que vaya a sufrir la requisición. El Estado no tiene que ir con el particular y decirle que necesita tal o cual bien de que éste es propietario, sino que simplemente determina que requiere tal o cual bien, y sin más, va y se lo priva al particular, sin pedirle su parecer, y aún más si se opone el particular al verse privado de su bien, se le quita por la fuerza, y se considera que ese particular comete un ilícito de "resistencia a orden fundada del Estado", con esa oposición, que no será lícita, sino ilícita.

La requisición no presenta para los particulares las mismas garantías que la expropiación, lo que se explica a la vez por circunstancias en las cuales ella interviene, por su carácter frecuentemente provisional o por el hecho de que, cuando es definitiva comprenda solamente los bienes mobiliarios.

A diferencia de la expropiación ella resulta de una decisión administrativa, sin intervención de la autoridad judicial. La decisión escrita, es inmediatamente ejecutoria.

La "Constancia escrita" de la "orden de requisición" que debe entregarle el requisador al requisado como así de la recepción del bien o cosa respectivo.

La seriedad con que debe llevarse a cabo toda requisición justifica que en ciertos aspectos de su trámite, se observen formalidades "escritas", que actúan como otras tantas "garantías jurídicas" para el particular o administrado propietario de los bienes requisados.

La formalidad "escrita" se impone en dos aspectos esenciales de la requisición:

- En los casos "normales" - excentos de urgencia súbita imperiosa e inaplazable- , la orden de requisamiento debe darse por "escrito" y estar firmada. Con razón se ha dicho que ello constituye una "garantía mínima" que debe dársele al administrado titular del bien o cosa requisada. Esto servirá para determinar si quien dispuso la requisición es o no "autoridad competente" para hacerlo.

- En cualquier otro caso, es decir aún cuando se tratase de una requisición "militar" o de una requisición administrativa anormal (urgente e imperiosa), al incautarse de los respectivos bienes o cosas el Estado debe simultáneamente, entregarle al titular de los bienes requisados una constancia escrita especificando en que consisten dichos bienes, cual es su estado, etc. Esto servirá para que el titular del bien o cosa requisado pruebe o justifique que la requisición tuvo lugar, y le servirá además como elemento básico para gestionar la indemnización.

El profesor Miguel S. Marriehoff nos expresa " que el acto concreto de la requisición debe ser dispuesto u ordenado por autoridad competente. De lo contrario podría resultar requisiciones que, de tales, sólo tengan el nombre, pudiendo en cambio encubrir actos de pillaje o de despojo. No cualquier autoridad puede disponer u ordenar requisiciones ".²⁰

20.- Marriehoff, Miguel S.. Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. cuarta edición. Ed. Abeledo-Perot Buenos Aires Argentina. 1990. F&g. 471

Así el titular del bien o cosa que se requiese debe dársele, simultáneamente con el acto de requisamiento, una constancia escrita y firmada dejando establecido que en tal fecha se le requisaron a dicha persona tales o cuales bienes, debiéndose, además, dejar constancia del estado en que los mismos se encontraban.

Esto permitirá que el propietario de esos bienes pueda gestionar el pago de la respectiva indemnización, con lo cual se habrá respetado la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad.

El acto administrativo que ordene o disponga una requisición tendrá "ejecutoriedad propia" cuando se trate de una requisición "militar" o de una requisición "administrativa" anormal, es decir cuando la necesidad a satisfacer sea urgente e imperiosa, de inaplazable cumplimiento.

El acto que ordene o disponga una requisición "administrativa" normal, no goza de "ejecutoriedad propia"; en consecuencia ante la eventual oposición del respectivo administrado, la Administración Pública debe recurrir a la autoridad judicial a efectos de lograr que la requisición se haga efectiva.

B) LO EFECTUA POR MEDIO DE UN FUNCIONARIO COMPETENTE

El acto de requisición o requisa si bien substancialmente es un acto administrativo, formalmente puede ser también judicial, ya que lo puede verificar el Estado por conducto de funcionarios que

laboran en el órgano ejecutivo o en el judicial. Pero no obstante ello, aunque se verifique la requisita por medio de un funcionario judicial, seguirá el acto siendo esencialmente administrativo, pues a través de ese acto no se juzga nada, sino que es simplemente una decisión del Estado que le impone al particular, y la esencia del acto judicial, radica en un "juzgar" en una "sentencia".

Sólo interviene la autoridad administrativa y siempre debe ser por escrito; no existe requisición verbal.

Por la autoridad que ordena la requisición, ésta cuando se aplica a fines militares, sólo puede ser decretada en caso de guerra por la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, la de Marina.

La Ley indica que la medida ordenando la requisita será dispuesta por el presidente de la nación y ejecutada por las autoridades jurisdiccionales que corresponda. Agrega la ley que en circunstancias de extrema gravedad y urgencia dichas autoridades jurisdiccionales podrán adoptar por sí las medidas tendientes a la requisita de los bienes necesarios para solucionar la situación, hecho que deberán comunicar inmediatamente a la superioridad y de cuya correcta aplicación serán responsables .

Quiere decir, entonces, que en general la autoridad competente es el Presidente de la Nación y solamente en caso de extrema gravedad y urgencia tales medidas podrán ser tomadas por autoridades jurisdiccionales.

C) OBJETO QUE SE REQUISA

El estado por medio de la requisita procede a privar al particular del bien que es de éste, y que se requiere para de inmediato dar satisfacción a una necesidad en curso.

Así entonces los bienes muebles que se requisita el Estado, deben ser de ese tipo, para que más adelante cuando se pague el valor de lo requisado, haya la posibilidad de entregar inclusive la misma cosa u otra desigual en poder liberatorio.

En ciertas ocasiones el Estado para cumplir con la actividad que desempeña, precisa también de un bien inmueble, pero no lo requiere tenerlo de manera permanente a su servicio, por lo cual ni hace uso de la figura "OCUPACION" , ni de la "EXPROPIACION", sino que sólo lo requiere con motivo de una urgencia, o bien porque se trata de poner a salvo una empresa, que es la propietaria de ese bien.

Así entonces el bien inmueble que "requisita" el Estado, debe ser un bien específicamente determinado, no un bien indeterminado o determinable.

Esta última idea es aplicable a nuestro sistema jurídico en virtud de que el ejercicio de la potestad de requisita da lugar a verdaderas ocupaciones temporales; además porque el supuesto que da origen a éstas y a la requisita es el mismo, es decir, ambas figuras proceden para hacer frente a una necesidad que urge resolver, y que cesa una vez que desaparecen las causas que le originaron.

La requisita de bienes en propiedad sólo tendrá tratándose de muebles que sean fungibles, como pueden ser los alimentos, vestidos, combustibles y otros bienes similares.

El maestro Miguel S. Marienhoff menciona " sabido que es la requisita puede tener por objeto no sólo cosas y derechos, sino también la prestación de servicios personales, o sea la actividad humana". 21

Como hemos estudiado sólo se puede requisar los servicios establecidos en el art 5. Constitucional ya que son servicios destinados a un interés general y más si a estos servicios se les aumenta bajo las causa pronunciadas en el art. 29 Constitucional. Se llevaría la requisición del servicio mejor fundamentada ya que se darían los requisitos o elementos de esta figura, en el momento de operar el acto requisitorio.

D) CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

El propósito que persigue una requisición es que debe tener un fundamento implícito o virtual que es la utilidad pública que tienda a satisfacer una necesidad.

Si nos encontramos en el caso de una requisición, se aplicase sin el propósito de satisfacer necesidades generales de utilidad pública nos encontraríamos con una requisita arbitraria. " El estado al proceder a la requisición, lo hace atendiendo una actividad propia de él, y que es la satisfacción de un interés público.

21.- Marienhoff, S., Miguel, op.cit., Pág 454-455

No puede hacer la requisita sólo por una "inspiración" o un capricho de un funcionario, sino que la debe hacer, por un caso de urgencia extraordinaria, que implica una intervención inmediata del estado, y sin consulta alguna a los estados particulares que puedan verse afectados con esta medida. El apoderamiento de los bienes del particular, es sólo por el tiempo que dure la urgencia, o bien mientras el estado pueda producir o adquirir por los medios normales, los objetos que le son necesarios para hacer frente a la emergencia ". 22

Así en el caso de la requisición de una empresa, una vez que cesa la situación de urgencia que originó la requisita, al resolverse el estado de huelga por ejemplo, el estado devuelve sus bienes a la empresa, y las cosas vuelven a la normalidad.

Si es el caso de una campaña militar, el estado al requisar las bestias de carga, lo hace sólo por el tiempo que dure la campaña, o bien mientras obtiene por otros medios normales otros animales y llegando el caso, devuelve al particular, o los mismos animales que le había requisado, u otros equivalentes.

E) MEDIANTE UNA INDEMNIZACION

El término "mediante indemnización" ha merecido diversas interpretaciones esto es porque únicamente se plantea la posibilidad de adecuar el momento del pago a la capacidad económica y posibilidades del estado, pudiendo ser dicha indemnización se pagará simultáneamente, esto es en el momento mismo de requisar;

22.- Gutiérrez y González, op. cit., Pág. 900

pero si atendemos a la significación que el propio constituyente le dio a la palabra "mediante" otros preceptos, se establece una interpretación correcta al saber que la indemnización puede ser también previa, simultánea o posterior a la requisición.

" Como cúspide de todo esto, siempre que se afecten bienes de la colectividad, éstos deben ser resarcidos en cuanto sea posible: así mismo, en su mayoría la administración otorga una indemnización a los particulares, la que cubre por lo general de la siguiente manera:

- a) Pagando la totalidad de bienes muebles son fungibles.
- b) Cuando se traten de bienes muebles no fungibles se indemnizan con una cantidad establecida por la administración, por el uso y el goce, esto mismo sucede con la ocupación de bienes inmuebles.
- c) Ahora bien, nuestro derecho obliga a la prestación de servicios personales a la administración, pero es lógico que como lo establece la Constitución, a todo trabajo le corresponde un salario. Dicho salario se toma como la indemnización correspondiente a los servicios personales". 23

El propietario del bien requisado debe ser a juicio de la doctrina indemnizado por la administración pues de lo contrario se estaría dentro de un despojo o una confiscación.

23.- Del Rfo González, Manuel, Compendio del Derecho Administrativo, Ed. Cardenas Editor y distribuidos, México 1989, Pág.276-277

La indemnización debe ser fijada de antemano por la administración, conforme al procedimiento que se señala dentro de la reglamentación respectiva.

La indemnización no tiene el carácter previo: está regida por reglas bastante restrictivas: resulta a menudo de la aplicación de estimaciones fijadas de antemano. Cuando una valuación directa es necesario, está confiada a comisiones consultivas, donde residen a paridad de representantes de la administración y de las agrupaciones profesionales y económicas. Por otra parte, el Estado está obligado a reparar los daños que han podido causarse a los bienes durante la duración de una requisición provisional.

La autoridad judicial no interviene más que para resolver los litigios en materia de indemnización: es ella la que debe asistir al propietario cuando es insuficiente la indemnización que es propuesta. En cuanto a la Requisición Militar se debe aclarar que con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación señala en el último párrafo este articulado, que en caso de guerra internacional no habrá indemnización alguna a los individuos que fueron requisados ya sea con bienes muebles e inmuebles o en sus servicios personales, ya que el fin de la Requisición Militar es proveerse de bienes y servicios de los gobernados para la defensa de la Nación y la salvaguarda de la soberanía nacional en beneficio de los gobernados.

3.- TEORIAS SOBRE LA REQUISICION

Han sido numerosas las teorías modernas que han surgido para explicar la figura de la requisición en sus diferentes situaciones y etapas, y todas han contribuido en grande a la comprensión del problema, además de que cada nuevo planteamiento ha aprovechado los aciertos de las teorías ya existentes, encontrándonos nosotros en la situación de reconocer que muchas nuevas teorías no son parte de las ya existentes, corregidas, incrementadas, actualizadas y depuradas de acuerdo a las situaciones del presente. No es sin embargo, propósito de este trabajo hacer una pormenorización de cada una de ellas, sino explicar las teorías más allegadas a nuestro sistema de gobierno en nuestra Nación iniciando por la teoría de la requisición por fuerza bruta, teniendo sus orígenes dentro de la esfera militar, continuaremos con la teoría de la requisición por causa de utilidad pública de interés colectivo a nuestra sociedad y finalizaremos con la teoría de la requisición del sistema francés en un sistema comparativo con nuestro derecho mexicano.

a) La Teoría de la Requisición por Fuerza Bruta:

Como se ha mencionado en la etapa prehispánica la requisición tiene sus orígenes en las acciones militares de aquellas antiguas culturas que habitaban en el continente americano, y no solo se trata de una figura europea, como menciona el profesor Acosta Romero, explicando: " La requisición es una figura de origen eminentemente europea, que se origina en las necesidades de los

ejércitos para su avituallamiento, transporte y alojamiento... " 24

Conforme a lo mencionado no se está de acuerdo en que es de origen europeo, ya que en las antiguas culturas prehispánicas la practicaban en estado de guerra, se está de acuerdo en que es una figura de origen militar, ya que en épocas prehispánicas el rey tenía y daba la facultad de hacer requisas tanto de bienes como de servicios personales, (soldados) para el sostenimiento del ejército que estaba en guerra contra otro imperio.

Estas requisas como se ha explicado el rey las mencionaba que eran para el sostenimiento del ejército que servía al imperio para su defensa, cuando el pueblo no lo entendía, el rey de una forma arbitraria y exagerando de su facultad hacia las requisas a través de la fuerza bruta, proveyéndose de lo necesario en esos momentos, no interesándole la situación de sus gobernados, al igual ya en la guerra el ejército tenía la facultad de hacer las requisas correspondientes a sus necesidades en ese momento y su vez los pueblos del imperio tenían la obligación de darles los bienes necesarios para su lucha así como alojamiento, cuando los pueblos no cumplían con esa obligación, el ejército penetraba en estos pueblos y los saqueaban de los bienes necesarios, hasta el grado de ultrajar a las mujeres que vivían en esos poblados.

Estas requisas eran hechas por causas de fuerza bruta, para defensa del imperio teniendo sus orígenes en la acción militar de estas antiguas culturas.

24.- Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, quinta edición. Editorial Porfua S.A., México, 1989, Pág. 458

b) La Teoría de la Requisición por Causa de Utilidad Pública

Es uno de los medios de adquisición de la propiedad, de bienes, o de servicios personales temporales, ya que la requisición por causa de utilidad pública, constituye un acto jurídico típico del derecho administrativo, y en donde advertimos, con toda claridad la determinación de sacrificar el interés privado, para satisfacer las necesidades colectivas, resulta indispensable para que el estado pueda atender el funcionamiento de los servicios públicos y alcanzar todos sus fines encaminados a lograr el bienestar del pueblo.

" En nuestro derecho mexicano se puede definir a la requisición por causa de utilidad pública como un acto jurídico por el cual el estado, en ejercicio de su soberanía, él impone a un particular, concretamente individualizado la prestación de un bien, la privatización temporal de un inmueble o el servicio personal de determinadas personas para satisfacer un objeto de utilidad pública, cubriéndolo la indemnización correspondiente ".²⁵

La requisición como hemos visto es una carga que recae sobre el particular afectado, este acto nadamás afectará a quienes resulten ser propietarios o poseedores de los bienes que necesita el estado para cumplir con sus fines, tampoco tiene el carácter de sanción o castigo, puesto que no son atribuibles al particular afectado las causas de utilidad pública por los cuales resulta necesario para atender cuestiones de utilidad pública.

25.- Del Rfo González, Manuel, op. cit., Pág. 277

Como se ha mencionado anteriormente la requisición es un medio de adquisición de bienes muebles e inmuebles y de servicio por parte del estado comprendido dentro del derecho administrativo. estimamos prudente resaltar que no es este el propósito del estado y menos la justificación de la requisición.

En nuestro criterio, la requisición se justifica única y exclusivamente por atención a su fin: En beneficio colectivo, o para utilizar las palabras tradicionales la utilidad pública, esto es el propósito que persigue una requisición que debe tener fundamento implícito o virtual que es la utilidad pública que tiende a satisfacer una necesidad colectiva dentro de la sociedad.

c) Teoría de la Requisición del Sistema Francés

El sentido y el alcance de la transformación profunda que se ha realizado en el derecho público. No es ya un conjunto de reglas aplicables a una persona soberana, es decir investida de derecho subjetivo de mandar, y que determina las relaciones de esta persona con los individuos y las colectividades que se hayan en un territorio dado, relaciones entre un soberano y sus gobernados. El derecho público moderno se convierte en un conjunto de reglas que determinan la organización de la administración pública y aseguran su funcionamiento en todos y cada uno de los actos administrativos que se da lugar tal es el caso de la requisición.

" De la relación del soberano y sus gobernados no queda nada. Del derecho subjetivo de soberanía, de poder, tampoco. Pero sí una regla fundamental, de la cual se derivan todas las demás: La regla que impone a los gobernantes a tener uso sobre todos aquellos

bienes muebles e inmuebles y sobre sus gobernados dentro de su territorio para bien del interés colectivo".²⁶

El fundamento del derecho público no es el derecho subjetivo de mando es la regla de organización y de gestión de los organismos públicos, así como el derecho privado deja de estar fundado en el derecho subjetivo del individuo, en la autonomía de la persona misma, y descansa hoy la noción de una función social que se impone a cada individuo, el derecho público no se funda en el derecho subjetivo del estado, en la soberanía, sino que descansa en la noción de una función social de los gobernantes que tienen por objeto la organización y el funcionamiento de la administración pública.

De un lado no siendo la intervención de los gobernantes el ejercicio de un derecho de soberanía los actos administrativos que ejecutan tienen carácter específico, que implican la realización práctica de un derecho de soberanía. Si tienen caracteres propios, si producen efectos particulares, es por estar determinados por un fin de servicio público. Esto es verdad hasta para la ley misma. En el sistema imperialista la ley es la manifestación por excelencia de la soberanía: es esencialmente un mandato formulado por el soberano que se impone a sus súbditos. Se verá que esto no resulta conforme los hechos. La ley o alguna de sus posiciones pueden ser la fórmula de una regla de derecho, producto del medio social y que los gobernantes creen deber formular para darle una mayor fuerza, en general bajo la presión de la opinión pública.

26.- Duguit, León. Transformaciones del Derecho Público, segunda edición, Ed. Suc. de Rivadeneira S.A. arte gráfica 4 edición, Madrid, España 1980, Pág. 106

Pero la mayoría de estas leyes se dictan con el fin de organizar los actos administrativos y de asegurar su funcionamiento, la ley es así ante todo, la ley de un organismo administrativo.

Los gobernantes están jurídicamente obligados a asegurar la organización y el funcionamiento de los organismos públicos. Con este propósito dictan las leyes, este es fin perseguido por los gobernantes y que les imprime su carácter. Ninguno puede violar esta regla, ni el particular, que no puede usar de la administración sino conforme a la ley, ni los gobernantes ni sus agentes que no pueden hacer nada para impedir el funcionamiento de la administración.

" Los actos administrativos tal es el caso de la requisición toman también su carácter de su destino a fin de un interés público, carácter objetivo de la administración pública que no es más que el reconocimiento y la realización de la obligación general que se impone a los gobernantes, carácter común de todos los actos administrativos determinados por un interés o servicio público ".²⁷

Así se comprende como el aumento del número de los actos administrativos su extensión no tiene por consecuencia necesaria aumentar el poder de los gobernantes. Sus cargas aumentan sus funciones se ensanchan su derecho de dominación ha llegado a anularse porque nadie cree en él: En nulo antes y después.

27.- Duguit, Lehn. Op Cit., Pág. 108

Es verdad que la organización de la administración pública referente a estos actos administrativos tienen un carácter objetivo.

Cualquiera que sea el modo según el cual los actos administrativos como la requisición es preciso ver en ellos el elemento fundamental del estado moderno que descansa esencialmente en la noción de una cierta función social de interés general que imponen los gobernantes a los gobernados.

Por lo cual la requisita es una institución de orden objetivo, sometida a una ley que se impone con el mismo rigor a los gobernantes que a los gobernados, que sirve y tiene su función para fines de utilidad pública en bien del interés general de la colectividad.

4.- CAUSAS POR LA QUE SE DA LA REQUISICION

La causa en nuestra Legislación y Jurisprudencia, de nuestro sistema jurídico mexicano, tiene una comparación enorme con el sistema jurídico francés, en relación a las causas que dan origen o vida a la figura estudiada, por lo cual muchos doctrinarios mexicanos toman como base a la Legislación Francesa para el estudio que señala sobre esta figura jurídica.

En este inciso se tratará de la requisición militar contemplando la Jurisprudencia Francesa y como nuestras leyes se apoyan en esta misma para ejercer el poder de requisición en nuestro derecho, esto es, auxiliados por diversas leyes administrativas, a continuación en los siguientes incisos se tratará de manera concreta y clara las causas que dan origen a la requisición, que se encuentran insertas dentro de nuestra Constitución, así como dentro de otras leyes auxiliares de la misma:

" 1.- Los casos de suspensión de garantías a que alude el artículo 29 de la Constitución, o sea " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto ", desde luego para que opere la requisición es necesario que se cumplan todos los requisitos de dicho precepto anteriormente mencionado.

2.- La requisición militar en tiempo de guerra.

La doctrina administrativa francesa, distingue diversos casos en los que puede operar la requisición militar.

- a) Movilización General de Tropas Invasoras.
- b) Movilización Parcial de Tropas Invasoras.
- c) Circunstancias excepcionales, amenaza de guerra.
- d) Reunión de Tropas, en los casos de requisición militares.

Es en estas circunstancias no abren automáticamente el poder de requisición, pues es necesario un decreto del consejo de ministros, salvo los casos de movilización general.

Dentro de nuestra legislación el artículo 16 Constitucional Párrafo Cuarto el cual menciona " En tiempos de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempos de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente ".²⁸

Es así como la requisición militar tiene lugar para satisfacer necesidades de las fuerzas armadas cuando no pueden lograrse por otro procedimiento.

Asimismo la requisición militar en tiempo de paz está prohibida en el mismo artículo mencionado.

3) La requisición administrativa.

Los preceptos anteriormente citados se aplican a situaciones anormales que ellos mismos determinan y en ningún caso para épocas de paz y tranquilidad. Estas últimas situaciones nos hacen reflexionar sobre el valor que puedan tener preceptos de leyes

28.- Serra Rojas, Andres, op. cit., Pág. 375-376

administrativas que establecen el poder de requisición en contradicción con los artículos 16 y 29 Constitucional.

Tal es el caso del artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que faculta al ejecutivo federal para requisar los bienes de las empresas de vías generales de comunicaciones.

Asimismo, como la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, al igual que la guerra internacional. Desde el punto de vista doctrinal, principalmente de la legislación y jurisprudencia francesa, no hay duda que en estos casos son de aquellos que paulatinamente se han venido aceptando como motivos graves para la requisición. Pero la legislación francesa se apoya en otras normas constitucionales diversas a la nuestra que nos permita concluir que la requisición para épocas de paz es contraria a los preceptos de nuestra Constitución, así como en otras leyes administrativas las cuales también tocan la figura de la requisición.

5.- POLITICAS ADOPTADAS SOBRE LA REQUISICION

Han sido varias las diversas políticas que se han adoptado en nuestro sistema jurídico concerniente a esta figura jurídica por las cuales han sido motivadas y fundamentadas en su práctica, que en nuestros días han sido uso de requisiciones administrativas, por no existir causas que den origen a guerras o a conflictos internacionales.

Las requisas realizadas en nuestros tiempos por el gobierno federal han sido basadas y fundamentadas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Vías de la Comunicación, para efectuar una requisas que tenga por objeto perseverar el orden del sistema mexicano o cuando se tema algún peligro eminente para la paz interior del país o la economía nacional.

El 6 de abril de 1944, el Presidente Manuel Avila Camacho, expide el primer decreto que ordenará la requisas de las vías de comunicación telefónica y telegráfica propiedad de la compañía telefónica, telegráfica mexicana, por efecto de la huelga estallada por los trabajadores de la misma empresa; el 13 de marzo del mismo año, y no obstante que fue declarada existente por la autoridades laborales, se ordeno en el artículo 30, del citado decreto presidencial, que " El administrador utilizará el personal que está actualmente al servicio de la empresa ".

En 1959, fueron requisadas las empresas ferrocarrileras y fueron obligados los trabajadores mediante el uso de la fuerza pública a regresar a sus labores, así mismo en el año de 1962, la

empresa Radio Aeronáutico Mexicana, S.A. (RAMSA), fue requisada y sus trabajadores fueron obligados a prestar servicio de trabajo.

Otras requisas adoptadas dentro de la política mexicana fueron las de los años 70's las cuales fueron la Cooperativa de los Autobuses Amarillos, Coatzacoalcos-Minatitlan, Campeche-Campeche en 1976. La de los Autobuses Foráneos de Xaltipán, así como la requisición de la Compañía Mexicana de Aviación.

Consideremos que el legislador fundó las leyes que regulan a la Requisición Administrativa, ya que como hemos observado la requisición militar sólo operará cuando se da la causa de guerra interna o externa tal como lo comenta el art. 29 Constitucional, es así como la requisición administrativa operará sólo en casos comentados anteriormente en este inciso y estas requisiciones sólo operarán por causas de huelga en servicios públicos.

Nuestro objetivo en el presente inciso es dar los datos más interesantes de las políticas que se han seguido en las requisiciones administrativas en las huelgas de servicios públicos.

Es así como enseguida trataremos dos de las requisiciones administrativas más importantes dentro de nuestra esfera jurídica, las cuales son: La requisición hecha en Teléfonos de México S.A. de C.V. y de la Empresa Aeronáutica Mexicana de S.A. de C.V.

"1.- ACUERDO por el que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisó todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México de S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que me confiere la fracción I del art. 89 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el art. 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la empresa Teléfonos de México de S.A. de C.V. es concesionaria para la presentación del servicio de público telefónico en diversas ciudades de la República.

SEGUNDO.- Que la empresa Teléfonos de México de S.A. de C.V. ha sido reemplazada a huelga por el Sindicato Telefonista de la República Mexicana para el día 3 de abril de 1987.

TERCERO.- Que dicho movimiento paraliza todos los servicios telefónicos, auxiliares y conexos en el área que comprende la concesión que actualmente opera la citada empresa y que representa la mayor parte del territorio nacional incluyendo la red microondas propiedad de la empresa a través de la cual se prestan diversos servicios del Gobierno Federal como los telegráficos, télex, tráfico aéreo y comunicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, en circuitos de uso exclusivo del Gobierno Federal, lo que pone en peligro la seguridad y la economía del país, cosa que el Estado tiene la responsabilidad de evitar, mediante las medidas

que previene la Ley.

CUARTO.- Que el art.112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación otorga al Ejecutivo a mi cargo la facultad de requisar los medios de comunicación, servicios conexos, bienes muebles e inmuebles que operarán las empresas concesionarias y de disponer de todo ello en la forma que lo estime conveniente.

QUINTO.- Que sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites que correspondan ante las autoridades competentes, con relación al conflicto laboral existente: he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México de S.A. de C.V., comprendiendo las vías generales de comunicación que sirve, los medios que opera los servicios auxiliares, accesorios y dependencias los demás derechos inherentes o derivados directamente de la explotación del servicio público que dicha empresa tiene concesionado.

SEGUNDO.- La administración de los bienes requisados, de los servicios directos, auxiliares y accesorios de los demás medios a que se refiere el punto anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado libremente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los gastos que la administración

ocasiona será a costa de la empresa requisada.

TERCERO.- El administrador continuará utilizando los servicios del personal actual de la empresa, con su ejecución a las normas que contenga el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y podrá en su caso utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente presentación del servicio público de que se trata. Asimismo, podrá subsistir empleados de confianza en aquellos casos en que la medida se considere indispensable.

CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo el administrador procederá, con intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo al levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

QUINTO.- La requisa de los bienes de la empresa continuaran hasta que a juicio del Ejecutivo Federal haya desaparecido las causas que la motivaron.

TRANSITORIOS

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H. Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.***

Las razones en que fundó el Ejecutivo de la Unión la requisición civil de los bienes y derechos de las empresas. "Teléfonos de México de S.A. ", no fueron los mismos que en la primera requisición civil, que se aplicó a esta industria en bienes de la Cfa. Telerónica y Telegráfica Mexicana, S.A., en el año de 1944, en la primera había estallado la huelga y sobre estaba el país en guerra en ésta casi no hubo suspensión de labores, si bien el Estado no puede tolerar que se detenga el servicio telefónico que acapara en este país una sola empresa y que al no dar servicio el mal que se causarfa a la población, a la industria y al comercio, serfa muy grande, pudiendo poner al mismo Estado en una situación embarazosa.

A continuación transcribiremos la Requisición Administrativa de los bienes de la empresa Radio Aeronáutica Mexicana, S.A. de C.V. que acordó el Ejecutivo Federal el 15 de Agosto de 1962 (141).

" El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden la fracción I del art. 89 de la Constitución Política y Federal y el art. 112 de la Ley de Vfas Generales de Comunicación, y

CONSIDERANDO que a partir de las doce horas un minuto del día 15 de agosto fueron suspendidas las operaciones de la empresa Radio Aeronáutica Mexicana S.A. de C.V., a consecuencia de una huelga decretada por sus trabajadores.

CONSIDERANDO que esta suspensión de servicios afecta directa y forzosamente la operación de las aeronaves que prestan servicios

públicos de transporte aéreo en la República, las cuales requieren de manera imprescindible las informaciones de servicios de Radio Aeronáutica Mexicana, S.A. de C.V., para efectuar sus vuelos en condiciones de seguridad y eficacia.

CONSIDERANDO que los servicios a cargo de Radio Aeronáutica Mexicana de S.A. de C.V., son auxiliares, por lo mismo de las vías de comunicación aéreas mencionadas y se encuentran por ello comprendidos en el art. 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CONSIDERANDO que la repetida paralización de los servicios auxiliares de radio navegación a cargo de Radio Aeronáutica Mexicana de S.A. de C.V., afecta la economía del país al impedir que se realicen los vuelos comerciales y los servicios públicos que se deben prestar las empresas concesionarias respectivas, acordó:

PRIMERO: Que el Gobierno Federal ordene la requisición civil por conducto de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes del Patrimonio Nacional y del Trabajo y Previsión Social, los bienes de la empresa Radio Aeronáutica Mexicana de S.A. de C.V., comprendiendo todos los bienes físicos, dependencias y accesorios y los derechos inherentes o derivados directamente de la explotación de los servicios a cargo de la propia empresa, así como cualquier clase de contratos celebrados por ella con otras empresas y demás particulares en relación con la explotación de esos servicios.

SEGUNDO.- La administración de los bienes que se requisaron según el punto anterior quedaron a cargo del Administrador General, que designe oportunamente el Ejecutivo de la Unión, administrador

que actuó a costa de la empresa requisada dicho administrador conservará los sistemas de administración, reglamentos y disposiciones que estaban en vigor en la empresa, en el período en que se ordenó la requisición sin introducirles modificación alguna, salvo estas limitaciones, gozan de todas las facultades necesarias para continuar con las operaciones de la empresa.

TERCERO.- El administrador continua utilizando los servicios del personal actual de la compañía bajo las normas de los contratos de trabajo vigentes: ocupar personas extrañas sólo de manera excepcional, y pudiendo subsistir empleados de confianza que tengan carácter de representantes del patrón, en los casos en que éste se considere indispensable.

CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo el Administrador procederá a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomendó, con intervención de los representantes que al efecto designen las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, del Patrimonio Nacional, y del Trabajo y Previsión Social.

QUINTO.- La requisición civil a que se refiere el Acuerdo no interfiera la solución de los conflictos de trabajo que la empresa afrontaba con su persona, ni prejuzgar sobre los fundamentos de esos conflictos: por lo que los trabajadores en huelga seguirán tratando con dicha empresa, con la intervención exclusiva de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, todo lo necesario para resolver el conflicto que motivó la suspensión de los servicios en cuestión.

SEXTO.- La requisición civil estará en vigor hasta que Radio Aeronáutica Mexicana de S.A. de C.V. y sus trabajadores lleguen a un arreglo definitivo de las dificultades laborales de referencia: en cuyo caso la medida dejará de sufrir efectos mediante simple declaración que al efecto haga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes".³⁰

El fundamento legal de este decreto requisitorio es pobre, debió haberse fundado más en los preceptos indicados en el art. 10. en relación con el 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el art. 2o. porque marca que son partes integrantes de las vías generales de comunicación los servicios auxiliares: y la requisición administrativa de Ramsa, se basó en que el servicio que da Radio Aeronáutica de S.A. de C.V. se considera auxiliador de las aeronaves que prestan servicios públicos en el transporte aéreo comercial.

Es así como al término de este capítulo se conocerán las relaciones que tienen el derecho con la figura jurídica estudiada, como el concepto dado por los doctrinarios, los elementos que se reúnen para formar la requisición, las teorías que la tratan a ésta, las causas que le dan origen y las políticas que se han adoptado en nuestro país concerniente a esta figura jurídica y a su relación en la esfera jurídica de nuestra sociedad en este país.

CAPITULO TERCERO

BASES JURIDICAS REGULADORAS DE LA REQUISICION

1.- PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS LEGALES

Ahora bien toca el turno de analizar el principio fundamental del sistema jurídico de un estado, esto es el principio de legalidad y el fundamento legal que hace que los diversos tipos de requisición que se han mencionado anteriormente tengan un campo de acción y operen a través de nuestros distintos preceptos legales de nuestra nación:

" La fuente principal de la requisita es la ley formal que autoriza a la administración a proceder en esta forma, la cual se funda en el principio de legalidad de esta figura ".³¹

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad es el sustento jurídico más importante en un Estado de Derecho como se distingue el nuestro; este principio de legalidad se traduce en que la autoridad solamente puede hacer aquello que la Ley expresamente permite y que además esta obligada a hacer en los términos que la misma Ley establece, porque si la autoridad no sigue al pie de la letra el texto de la Ley, estará faltando al cumplimiento de este requisito

31.- Díez. Manuel María. Derecho Administrativo, Tomo IV, segunda edición. Ed. Bibliografía Coesba. Buenos Aires, Argentina, 1985, pág.330

de legalidad y contrariando el orden jurídico.

Este principio es aplicable, tanto para la autoridad administrativa, como para el gobierno en relación con los actos provenientes de la autoridad, y tiene como propósito dar seguridad jurídica a las actuaciones de las autoridades, preservando las garantías mínimas del gobernado respecto a su esfera jurídica.

El principio de legalidad se consigna en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en donde se delimitan las facultades de la autoridad y se da la base para los procedimientos administrativos en cumplimiento de la función pública. El principio de legalidad tiene como propósito dar seguridad a los procedimientos y claridad a las relaciones entre los gobernados y el Estado, sobre todo en el ejercicio de sus atribuciones manifestadas en actos de gobierno.

" Como la Administración Pública actúa a través de órganos que no buscan la persecución de ningún interés que a ellos incumba directamente, sino la satisfacción de una necesidad común, debe admitirse que en la generalidad de los casos no tienen motivo para actuar en contra de la norma jurídica y aceptarse, salvo prueba en contrario, que el órgano del Estado obra de acuerdo con la Ley ".³²

La administración Pública por la complejidad de sus actividades en el desarrollo de sus funciones, puede incurrir en efectos o excesos al emitir los actos administrativos en que se traduzcan las actos del gobierno o de autoridad, por tal motivo la misma ley prevé la posibilidad de que tales actos sean revisados, a

32.- Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública, Segunda Edición. Editorial Porfua, S.A., México, 1973, pág.75

fin de que los gobernados sólo reciban la afectación de su esfera jurídica cuando la Ley la autorice: esta revisión puede ser de oficio, es decir, a instancia de la misma autoridad para dar seguridad a sus decisiones, o bien a instancia de los particulares cuando a éstos se les da la oportunidad de denunciar aquellos casos que los aquejen: estos se instrumentan como recursos administrativos.

El principio de legalidad funge como el presupuesto del orden jurídico y a la vez se manifiesta en su cumplimiento: lo que; además de servir de base a la actuación de la Administración Pública.

Debemos de analizar la fundamentación de la requisición, primeramente, es de todos conocido, que nuestro derecho consigna que la actualidad de la administración es jurídica y en esta razón, debe acatarse a ciertos principios preestablecidos dentro de los ordenamiento legales que regulan su organización, estructura y desenvolvimiento.

Por tal motivo, la administración al momento de actuar, lo hace en ejercicio de una atribución reglada, esto es, solo en lo que las leyes las autoricen y por medio de las formas jurídicas autorizadas.

Según se ha visto en el transcurso de este trabajo, existe un tipo de requisición que tiene carta de ciudadanía en nuestra Constitución, este tipo de requisición es la requisición militar, en el artículo 16 Constitucional.

" En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Como vemos en este tipo de requisición no observamos problema alguno.

Ahora bien los otros tipos de requisiciones como son la administrativa, que se encuentra instituida en otras leyes, al no estar estrictamente definidas en el Texto Constitucional Federal.

Cuando tratamos sobre la requisición administrativa, vivimos que varias leyes tienen preceptos en dónde hay requisiciones administrativas, de momento sólo nos interesa saber si existe fundamento constitucional que autorice este tipo de requisiciones.

Como ya vimos la que más se aplica es la requisición a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación respecto a las huelgas de empresas que prestan un servicio público; y a este respecto el Dr. Andrés Serra Rojas opina que el fundamento constitucional puede encontrarse en el artículo 27 de la Constitución que señala:

" La nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público ".

El espíritu del constituyente al concebir que el Estado puede imponer todo tipo de modalidades a la propiedad privada, es debido a la modalidad que se entienda como una transformación o una

limitación de la propiedad, y es así como lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La razón más poderosa en que no puede ser el artículo 27 en su 3er. párrafo, el fundamento constitucional de la requisición administrativa, parte de que ésta figura no sólo encuadra bienes muebles e inmuebles, sino también se refiere a la prestación de servicios personales, en donde no tiene la aplicación alguna " la modalidad a la propiedad privada ", con que trata de justificarse la requisición administrativa.

Y por la requisición muchas veces se termina la propiedad, no únicamente se limita, sobre todo cuando se requisan bienes muebles consumibles, eso sin tomar en cuenta que también entra en el campo de la requisición administrativa la prestación de servicios personales.

Por todas estas razones consideramos que no hay base constitucional expresa en la requisición administrativa o ahora bien al no tener mención expresa en la constitución, ni estar comprendida dentro del espíritu del constituyente, no es constitucional; pero al no ser constitucional, la requisición administrativa, ¿ será constitucional o anticonstitucional ?.

Hemos visto con detalle en los capítulos precedentes, que este tipo de requisición y sobre todo en lo referente de las empresas, que prestan servicios públicos. Nos parece la requisición una novísima institución jurídica muy útil apenas acomodándose al ambiente y las necesidades mexicanas, no contraría a nuestra

Constitución, si bien ésta no la concibe expresamente, por lo que parece que la requisición administrativa es inconstitucional o sea que está al margen de la constitución. sin embargo, se encuentra regulada en varias normas jurídicas del Derecho positivo mexicano, como oportunamente se analizan.

Los artículos 14 y 16 constitucionales, son las bases del principio de legalidad. en forma más expresa el art. 16 nos menciona que la autoridad tiene el deber de seguir unos procedimientos en los cuales los actos de la autoridad deben ser escritos de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En una forma los art. 5, 27, 29, 123, y 133 Constitucionales constituyen no en una forma expresa la figura de la requisición, pero dan sus bases para que ésta opere en los momentos de la urgencia que acosa la paz de la sociedad.

En una forma más clara el art.133 constitucional manifiesta que " Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén por acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, será la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados ".

Este precepto nos indica que el ordenamiento en La Ley en Vías Generales de Comunicación, por ser simplemente una ley emanada del Congreso de la Unión, que está de acuerdo con la propia Constitución, celebrada por el presidente de la República, con aprobación del mismo senado, será ley suprema de toda la Unión.

Y la referencia anterior al igual que los demás preceptos constitucionales citados anteriormente, nos hace pensar que no sólo porque la Requisición administrativa, no se encuentra claramente expresa en la Constitución, esta figura pueda ser inconstitucional, sino que sólo porque esta inserta en el art. 112 y 113 de la Ley en Vías Generales de la Comunicación, que es una ley ante todo, y es un acto de la autoridad escrito, motivado y fundamentado y sobre todo porque obedece a la causa de utilidad pública, en la que toda la sociedad sale beneficiada por la operación de este figura en ayuda o solución de la urgencia que en el momento impera, regresando las cosas a su estado normal, cuando la causa que dio origen a la operación de la requisición desaparezca.

En forma general, aunque no se encuentre expresa la requisición administrativa en la constitución, los citados artículos anteriores al igual que otras leyes reglamentarias dan las pautas para que esta opere y sea utilizada por el estado, con el fin de darle un beneficio a la sociedad, al operar esta figura por causa de utilidad pública.

Ahora bien nuestra ley fundamental consagra en el art.5 tercer párrafo de la Constitución Mexicana: " Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno

consentimiento" .

" En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concenjiles y los de elección popular directa e indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito ".

La garantía de libertad del trabajo en nuestro país tiene constitucionalmente varias excepciones, que se desprenden de la propia redacción del precepto a saber:

a) El de las armas que a nuestro entender es justificado que por la preparación para prestar servicio militar no se devengue sueldo alguno ya que el servicio de armas prepara a los ciudadanos a que tengan elemental formación militar, por si se presentará el caso que la patria se viera amenazada y necesitara de que sus hijos la defendieran, éstos tendrían mayor éxito mientras más preparación castrense tuvieran.

b) El de los jurados populares. La ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal y Territorios Federales, en su parte conducente norma todo lo relativo a quienes pueden ser jurados, qué requisitos se requieren, cómo está integrado, cómo se da a conocer el nombramiento de los designados.

Todo lo que sobre este tema no provee este cuerpo normativo,

supletoriamente debe tomarse en cuenta dentro de esta propia ley.

La requisición personal de prestar servicios gratuitos en las casillas de votación, como presidente, secretario o escrutador es al igual que en la designación de jurado, un señalamiento especial y una obligación ineludible del sujeto nombrado a colaborar en la tan importante misión de la supervisión y escrutinio en las elecciones, tanto de diputados y senadores, como para presidente del país.

Después de haber analizado las excepciones a la garantía de libertad de trabajo que marca el Art. 50., constitucional, éstas son las únicas requisiciones que se hacen en servicios personales, que cuentan con una base constitucional, no expresada muy claramente en este ordenamiento.

Es así como acosado por las apremiantes necesidades sociales, el estado tiene necesidad de medios administrativos eficaces como la requisición, cuan necesario será una reforma constitucional que eliminará las pocas fallas sobre esta figura y fundamentará más legalmente esta institución que se tiene que actualizar para resolver los inmediatos problemas que surjan para el bien del interés social común.

2.- PRESUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE LA REQUISICION

Como se ha citado reiteradamente en el presente trabajo, la requisición en nuestro país es un arma excelente para afrontar situaciones que se han mencionado en el capítulo II, inciso 4, al cual diversos preceptos jurídicos y nuestra propia constitución mencionan las bases para la aplicación de esta figura; asimismo han llegado a encuadrar los diferentes presupuestos, circunstancias y motivos que dan origen a esta figura todos y cada uno de los hechos, motivos de la requisición en nuestra legislación y en diversos cuerpos normativos, con la finalidad de que el estado se justifique plenamente cuando opera la requisición, cuando el interés social así lo requiere.

En la requisición militar contemplada en el art. 16 constitucional, último párrafo en este artículo se distinguen dos posibles presupuestos temporales de competencia en los cuales pueden actuar las fuerzas armadas "en tiempo de paz" y en "tiempo de guerra".

"El tiempo de paz presupone la concentración y dedicación exclusiva de las fuerzas armadas hacia lo que comúnmente se conoce como actos del servicio, esto es que ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar".³³

33.- Villalobando César, José Manuel. Introducción al Derecho Militar Mexicano. Ed. Porrúa S.A. fondo para difusión del derecho, Escuela libre de Derecho, México, 1991, pág. 103

Merece también atención lo relativo al alojamiento de las tropas cuando estas se encuentran realizando marchas a través del territorio nacional, puesto que la legislación militar, para evitar abusos y prepotencia dispone que para resolver las necesidades que imponen los traslados de tropas, actuando por supuesto " en tiempo de paz " se ha ideado un sistema que permite darles alojamiento sin afectar a la población civil. Así el comandante de un batallón, regimiento, brigada o división, en marcha mandará adelantar al ayudante o al aposentado a fin de que se proporcione alojamiento a las tropas, si hay edificios alguno o alguna otra propiedad nacional o cuarteles del estado, el alojamiento se verificará en cualesquiera de ellos, en el caso de no haberlos, el comandante celebrará con los propietarios de los locales adecuados y posibles, el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquello.

El respeto a la población en " tiempo de paz " es una obligación de todo militar y si la infringe su conducta es sancionada por la legislación correspondiente.

Para esto el art. 129 constitucional menciona que " En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar... ".

Este artículo nos confirma que el ejército debe respetar los derechos de la población y si infringe su conducta será sancionada por las leyes respectivamente marciales.

El otro presupuesto es en " tiempo de guerra ", ya se menciona

que las fuerzas armadas actualizan y cumplen su misión en lo que se ha denominado " tiempo de guerra ", espacio temporal en el cual ejecutan los actos tendientes a salvaguardar el orden interno y se responsabilizan de la defensa exterior de la nación, sin embargo, el " tiempo de guerra ", admite dos grados o niveles de intensidad jurídica. El primero de ellos se refiere al cumplimiento de la misión constitucional a través del ejercicio de las facultades expresas que conoce del orden normativo urgente, en realidad este grado no tiene efectos jurídicos para la población ya que las fuerzas armadas, al actuar no pueden exceder de los límites que les señala el orden vigente, aunque esto no obsta para que se movilicen y ejecuten los actos necesarios para cumplir con su misión prestando el servicio de armas que es aquél que reclama el empleo de ellos con arreglo a las disposiciones legales.

El segundo grado se da cuando la situación a enfrentar es tan grave que exige el uso de muchas facultades extraordinarias y amplísimas, que rebasan en mucho no solamente a lo previsto en la legislación militar sino hasta al propio concepto de estado de derecho, pues éste para sobrevivir permite la existencia, en casos justificados de poderes casi omnímodos atribuidos a las fuerzas armadas.

" Por el contrario al primer grado, el segundo grado de " tiempo de guerra " si tiene efectos jurídicos sobre el pueblo, pues en este nivel se da lo que se conoce como " suspensión de garantías individuales ", cuyo alcance temporal coincide exactamente con la determinación del " tiempo de guerra " a que hace referencia la Constitución Mexicana, pues técnicamente hablando, este último

concepto es realmente el periodo de "suspensión de garantías" ".³⁴

Con esta referencia iniciamos el segundo presupuesto establecido en el art. 29 Constitucional menciona: "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto...".

En este articulado se menciona como opera la suspensión de donde se contemplan la desaparición temporal de las trabas e impedimentos que pudiesen oponerse para aplicar el procedimiento requisitorio del cual hablamos este tipo de requisición se encuentra regulado en nuestra carta magna y por esto se reconoce su constitucionalidad; si bien es cierto que durante la suspensión de garantías, se deroga momentáneamente la constitución pero ésta establece que una vez pasado lo que dio origen esta suspensión vuelve a tener vigencia la ley dentro del sistema de gobierno.

Otros presupuestos que se deben analizar son los dados y originados en el art. 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que ordena que sólo "en casos de guerra internacional, de gran alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional...".

Lo más trascendente de este texto, que aparte de ser una disposición secundaria, se refiere como a una especie similar al caso previsto por el art. 29 constitucional, asimismo la duración

34.-Villalobos César, José Manuel, op. cit., obq. 108

de este tipo de requisita administrativa al igual que las otras, esta concordancia o relación con el motivo que dio origen esto es una vez que cese la causa que dio origen a la requisición también señala donde termina.

Es de reconocerse la afinada actuación del estado por cuanto provee que se pueden configurar alguna de las alteraciones anteriormente mencionadas y que para la pronta resolución de éstas.

Los tres primeros casos son de reconocerse que pueden ser solucionados por medio de una requisita, por el hecho que son situaciones generales que probablemente el estado no pudiera darles solución por otros medios.

El último de éstos, es producto de la mala actuación del estado como administrador de la economía nacional.

Las requisiciones administrativas pueden justificarse por motivos especiales, como para extinguir una plaga general, una epidemia, cooperar con un salvamento o porque existe la posibilidad de peligro eminente, es decir, que pueden decretarse para hacer frente a necesidades temporales y excepcionales de interés general, que si no son atendidas pueden afectar a la sociedad, como ejemplo señalamos los artículos de los siguientes ordenamiento jurídicos que tocan la requisición, en materia de salubridad art. 25, 26 y 27 del Código de Salubridad y la Ley Forestal art. 43.

Así mismo el precepto 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece: " El gobierno podrá igualmente utilizar el

personal que estuviese al servicio de la vja de que se trate cuando lo considere necesario...".

Por lo manifestado arriba ha sido un medio de control, por parte del estado sobre los trabajadores que prestan sus servicios a las vjas generales de comunicación requisándolos cuando estos entran en huelga.

Y en los casos de colaboración forzosa y prestación de servicios algunos no se encuentran citados en el art. 5 Constitucional, " pero que si se le desprenden de otros preceptos constitucionales, aunque las exigencias del estado se justifica plenamente, porque todos los que formamos parte de una sociedad, estamos obligados a colaborar en la medida de nuestros esfuerzos para contrarrestar calamidades públicas, como las antes señaladas ".³⁵

Sería pertinente adicionar al art. 5 Constitucional, los casos excepcionales y urgentes, cuando así lo reclame el interés general de nuestra nación y que tengamos a nuestro servicio una institución tan buena como la requisición para hacerles frente. Pero cabe aclarar que la requisición se debe acopiar a nuestras necesidad colectiva del pueblo para nuestra utilidad pública.

35.- Serra Rojas, Andrés, op. cit., páq. 378

3.- EL ACTO DE REQUISICION

" El acto administrativo es coincidente en su calidad con el acto jurídico, entendiéndose éste como la manifestación de voluntad con el propósito de producir consecuencias de derecho ".³⁶

Es así como la requisición constituye un acto, una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho, como lo es el estado, o los organismos administrativos o militares y las consecuencias de ese acto serán determinadas y concretas.

Es así como podemos enunciar dos tipos de condiciones, las condiciones de fondo y las condiciones de forma.

Las condiciones de fondo se dividen en:

- a) En fin
- b) Objeto
- c) Autoridad Competente
- d) Formalidades

1. Condiciones de fondo

a) La requisición la hace con un fin de seguridad nacional. La seguridad nacional ha sido definida por la ley como la situación en la cual los intereses vitales de la nación se hallan al cubierto de interferencias o perturbaciones substanciales.

b) En cuanto al objeto de la requisición, la ley establece que se

36.- Fraaga, Gabino. Derecho Administrativo, vigesimonovena edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1990, pag.269

trata de requisar bienes y que esta requisa podrá hacerse en todo o en parte de ellos y ejecutarse a título de uso, de consumo o de dominio. Agrega la ley que estas modalidades de la requisa son igualmente aplicables a la capacidad productiva de la industria y establecimientos de cualquier índole que interesen a la seguridad nacional, aun cuando el Estado no haya tomado posesión de ellos.

Resulta, entonces, que puede requisar los bienes y en consecuencia objetos muebles e inmuebles y aun derechos. Los inmuebles podrán ser requisados para uso o también en concepto de propiedad. Otro tanto ocurrirá con los derechos inmateriales.

En cuanto a los muebles, podrán ser requisados con un destino de consumo, por ejemplo alimentos, o de uso, por ejemplo vehículos. La requisa comportará una verdadera prestación obligatoria de cosas y dará lugar al nacimiento de una obligación de dar por parte del requisado.

c) Autoridad competente. La ley indica que la medida ordenando la requisa será dispuesta por el presidente de la Nación y ejecutada por la autoridades jurisdiccionales que corresponda. Agrega la ley que en circunstancias de extrema gravedad y urgencia dichas autoridades jurisdiccionales podrán adoptar por sí las medidas tendientes a la requisa de los bienes necesarios para solucionar la situación, hecho que deberá comunicar independientemente a la superioridad y de cuya correcta aplicación será responsable. Quiere decir, entonces, que en general la autoridad competente es el Presidente de la Nación y solamente en el caso de extrema gravedad y urgencia tales medidas podrán ser

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tomadas por autoridades jurisdiccionales.

Esta cuando se aplica para fines militares la requisición debe ser decretada por la autoridad Militar (SEDENA) o Marina y ésta atenderá a un presupuesto del art. 29 Constitucional o en tiempo de guerra.

También la requisición militar puede ser ordenada por el poder ejecutivo, como comandante supremo de las fuerzas armadas.

" Y cuando se aplica a fines administrativos, será ordenada por el organismo administrativo, así como el art. 112 de la Ley de Vías Generales facultad al ejecutivo federal para requisar los bienes de las empresas de vías generales de comunicaciones en los casos específicos que el propio precepto señala y entre los que se encuentra la posibilidad de peligro eminente para la economía nacional, y solamente en casos mencionados en este precepto ".³⁷

d) Formalidades. Estas se refieren al procedimiento a seguir para la requisición que se clasifica en militar, administrativa y en cuestión de presentación de servicios personales. La requisa debe contar con ciertas formalidades. Debe ser siempre hecha por escrito y firmada. Deberá respetar el principio de igualdad de reparto de las cargas entre los habitantes de la localidad. A este respecto las autoridades jurisdiccionales que intervengan deberán tomar las medidas del caso. Sobre este particular la ley establece que las autoridades competentes deberán en todos los casos extender los recibos o comprobantes correspondientes.

37.- Serra Rojas, Andrés, op. cit., pág. 377

No creemos que entre nosotros corresponda hacer aplicación de los principios de la ejecución de oficio, es decir que el acto emanado del Presidente de la República lo ejecute por sí solo, sin necesidad de recurrir a la sede jurisdiccional. Decimos así porque la misma ley expresa que las medidas ordenando la requisa serán dispuestas por el Presidente de la Nación ejecutada por las autoridades jurisdiccionales que correspondan.

" Como es de comprender, en mérito de la revelante contingencia de necesidad y urgencia que la requisa está destinada a satisfacer, su campo de aplicación exige una acción expeditiva, idónea a la consecución del fin perseguido, los efectos de poder utilizar el bien sin los inconvenientes de una excesiva formalidad procesal. Es lógico suponer, sin embargo, que este procedimiento no comportará una arbitrariedad por parte de la administración y el requisado debe tener las garantías necesarias para el ejercicio de su derecho".³⁸

Las condiciones de forma.

En cuanto a las condiciones de forma, es necesario establecer que deben fijar no solamente el campo de la posible acción de la requisa y sus presupuestos sino también los límites correspondientes y la oportuna garantía procesal a favor del propietario de la cosa requisada. La doctrina enseña que es indispensable abordar el problema de la discrecionalidad de la administración en el campo de la requisa, que es un problema difícil, ya que una reglamentación muy precisa puede tal vez

38.- Díez Marja, Manuel, op. cit., páq.334

servir de obstáculo al cumplimiento de los fines peculiares de interés público que han servido de base a la misma.

Es posible que la requisita se haga por medio de un convenio particular entre la administración y el requisado o puede ocurrir que la administración se haga cargo del bien sin recurrir previamente al acuerdo amigable.

La voluntad del acto de requisición al igual que cualquier acto administrativo se presume carente de vicios y produce la presunción de validez y obligatoriedad del acto, como se consigna en diversas disposiciones legales.

El motivo de este acto de requisición serán los antecedentes que los provocan y estará vinculado al requisito de motivación, entendido como las razones particulares o causas inmediatas que actualizan los presupuestos previstos en las normas de la autoridad.

El fin la utilidad pública, esta palabra que en toda la investigación nos ha seguido y que tiene que ir de acuerdo al principio de legalidad, esto es al desarrollar la función pública el ejecutivo se somete al principio de legalidad como autoridad que es por lo cual se manifiesta su voluntad a través del acto de esta figura el cual crea en el procedimiento administrativo para darle validez a la Requisición.

4.-DIVERSOS MEDIOS DE CONTROL DE LA LEGALIDAD EN LA REQUISICION

La administración pública esta conformada por un conjunto de órganos que han sido instituidos en virtud de la ley y los reglamentos y su respectivo funcionamiento descansa en normas jurídicas de derecho público, es lógico suponer que en esas relaciones funcionales entre los órganos de la administración, estos se controlen o tengan un control entre sí.

Es así como la Requisición es un acto jurídico, de la administración pública y por consecuencia tiene medios de control de su legalidad instaurados en la propia ley, esto es, el Estado tiene limitada la función de la requisición y si el estado se extiende en esas funciones el particular puede utilizar estos medios de control para no ser afectado en su esfera jurídica.

Y estos medios a la vez son un control jurisdiccional a las cuales se les denomina a los actos de la Administración Pública, a los medios por los que se ejerce el control de dichos actos: es decir, la autoridad administrativa ejerce su función a través de actos administrativos cuyo contenido es de orden público porque manifiestan el imperio y soberanía que las leyes confieren a la autoridad administrativa.

El control puede ejercerse de diversas maneras sin embargo nuestro país ha adoptado el llamado control jurisdiccional, en virtud de que se ejerce a través de un procedimiento de carácter judicial tramitado ante Tribunales Administrativos. Es la misma

Administración Pública, a través de órganos autónomos llamados tribunales Administrativos o de lo contencioso Administrativo, quienes resuelven la legalidad de los actos emitidos por la Administración bajo la forma de juicio, de ahí que se denomina control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública.

Para conseguir este propósito, existe una gran diversidad de sistemas de defensa de los gobernados frente a la Administración en los Estados contemporáneos, dentro de ellos existen medios indirectos y medios directos.

Los medios indirectos, consisten en las garantías que presta un buen régimen de organización administrativa, principalmente la autotutela que la Administración desarrolla en su propio seno, constituye indudablemente elementos de protección de los derechos de los administrados: estos medios están destinados directamente a garantizar la eficacia de la Administración y sólo por efecto reflejo, por consecuencia representa una garantía para el particular, ejemplo de ello son los recursos administrativos.

Los medios directos, están destinados en forma inmediata a satisfacer el interés privado, es decir, del gobernado, de manera tal que la autoridad ante la cual se hacen valer, esté legalmente obligada a intervenir y a examinar nuevamente desde un distinto ángulo de superioridad, el acto del cual el partido en que se queja y decidir sobre su legalidad o su oportunidad.

Existen diversos modos de control de los actos de la administración pública, esto es, sistemas de contencioso

administrativo, implican la jurisdicción como función del Estado y alude la extensión y límites de poder de jurisdiccional de la administración: son sólo los encargados de resolver las controversias o reclamaciones entre la administración y los particulares, con motivo de la aplicación de una ley, principalmente un acto administrativo o función de control de legalidad de la actividad de la Administración Pública como el sujeto del Derecho Administrativo.

Entre otros procedimientos controladores de los actos administrativos, se encuentra el Juicio Contencioso Administrativo un poco tocado anteriormente, el Juicio de amparo y los medios indirectos, los recursos administrativos que son el de reclamación y el de apelación, que se irán explicando en el orden dado anteriormente.

a) Juicio Contencioso Administrativo.

El proceso contencioso administrativo es de carácter ordinario y se compone de tres períodos básicos: el de conocimiento, el de prueba, y el de sentencia. Se tramita en forma bastante sencilla, asegurando a los gobernados la defensa de sus derechos y de sus legítimos intereses bajo el imperio de reglas claras y precisas. Salvo casos de especial complejidad, los asuntos se resuelven por lo general en lapsos máximos de 45 días en debido cumplimiento de la garantía individual de justicia pronta y expedita.

" El artículo 25.- los juicios que se promuevan ante el tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al

procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal; en materia fiscal al Código Financiero del Distrito Federal. Y en su caso al Código Fiscal de la Federación en lo que resulten aplicables".

Las normas procedimentales que se contienen en la Ley del Tribunal son insuficientes para la substanciación y resolución de los juicios, pues, si bien el procedimiento previsto es sumamente ágil y expedito, determinadas cuestiones no fueron previstas en la propia Ley, lo que necesariamente hace acudir a la supletoriedad referida. Dicha supletoriedad, por otra parte es inapropiada ante las características del juicio contencioso administrativo, pues basta señalar que el Código de Procedimiento Local regula las controversias que se presentan entre particulares; en cambio ante el Tribunal, la controversia se suscita entre el particular y la administración pública, por lo que obviamente el tratamiento procesal no puede ser el mismo. Además el Código de Procedimientos Civiles contiene una serie de requisitos y fórmulas que no son adecuados para el juicio administrativo, pues contrastan su sencillez y su antiformalismo que por lo general lo caracterizan, circunstancia que obliga a los magistrados a actuar discretamente con apego a los principios que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

b) Juicio de Amparo.

El otro medio de control de los actos de la Administración es a través del juicio de amparo, tradicionalmente México

independiente hasta la actualidad, y en todo caso ha habido resistencia al establecimiento de los tribunales Administrativos, porque se consideró que era suficiente el juicio de amparo para controlar los actos de la Administración Pública, sin embargo, la experiencia ha mostrado que no hay la interferencia que se suponía entre el juicio de lo Administrativo y el Juicio de Amparo, preferimos entre el juicio de amparo y el juicio administrativo porque la palabra contención, basta con que sea un juicio administrativo para entender su naturaleza que es administrativa.

El juicio de amparo tiene ya delimitada su naturaleza propia y su competencia, procedimientos y efectos, de ahí que en el caso del juicio contencioso, se trate de revisar la legalidad de los actos de la Administración Pública por un órgano distinto de la propia Administración pero sin estar fuera de ella; en cambio el juicio de Amparo es la revisión de la Constitucionalidad de un acto pro juez Federal, es decir, por un órgano jurisdiccional de competencia federal encajado fuera de la Administración Pública en el poder Judicial Federal.

Esto trae la distinción de ambos Tribunales que en última instancia con el modernismo de nuestro país, se convierten en una complementación de competencias y de funciones sin que por ello puedan implicar una interferencia. Otro argumento más, lo constituye el que los Tribunales Administrativos son Tribunales especializados de la misma Administración y que no interfieren con el Poder Judicial a través del Juicio de Amparo. Responde también el modernismo del Estado Mexicano en el ánimo de mejorar su estructura jurídica y la legalidad de los habitantes.

El recurso administrativo representa uno de los elementos de control de la administración más usado, el ordenamiento organizativo de la administración pública descansa fundamentalmente en el orden jerárquico, de ahí el nacimiento del recurso jerárquico, para mantener el imperio de la legalidad y proteger a los administrados.

Dentro de la centralización la función del superior sobre el inferior es de vigilancia pero cuando los actos de los inferiores los dictan ellos en virtud de atribuciones legales sin autorización previa del superior más que vigilancia el órgano superior realiza una acción contralora que consiste en verificar la conformidad de los actos de los órganos inferiores con las normas legales y son precisamente esos actos los que están sujetos a un contralor de carácter jurídico de legalidad y también de oportunidad. Este contralor directo y ex officio se funda en el mismo principio, el que sirve de base al poder de revocar actos en virtud del recurso jerárquico.

El profesor Raymundo Amaro Guzmán manifiesta que " al tener de estos principios un ciudadano que se sienta lesionado en su interés jurídicamente protegido, puede impugnar ante el superior jerárquico, o ante el tribunal administrativo competente el acto de la administración que le haya afectado ".³⁹

La Ley del Tribunal siguiendo las características del juicio contencioso administrativo de sencillez, simplicidad y carencia de

39.- Amaro Guzmán, Raymundo, Introducción a la Administración Pública, segunda edición, Ed. Mac Graw Hill, México, 1989, páq.475

formalidades y recursos, prevé dos recursos: el de Reclamación y otro innominado que por costumbre se le llamaba de revisión, siendo actualmente ahora el de apelación, el primero en contra de resoluciones de trámite y el segundo en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Ordinarias.

c) Recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación procede en contra de resoluciones de trámite decretadas por las Salas Ordinarias y debe interponerse por escrito en donde se expresan los agravios en el término de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente. Admitido el recurso la Sala dará vista por el término de tres días a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo, se detectará la resolución correspondiente, que puede confirmar o revocar el auto impugnado.

Los principales acuerdos que puedan ser combatidos a través de la reclamación son: desechamiento de la demanda, desechamiento de pruebas, negación de la suspensión, entre otros.

Lo anterior se reglamenta en los artículos 84 y 85 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

d) El Recurso de Apelación.

Este recurso se implantó en beneficio de las autoridades exclusivamente cuando obtengan sentencia contraria a sus intereses: es decir, que declaraba la nulidad de los actos

reclamados y por consecuencia negaba el sobreseimiento y no reconocía la validez de dicha resolución.

Anteriormente a este "Recurso de Apelación" se le conocía con el nombre de "Recurso de Revisión", que fue implementado en los términos del art.86 de la Ley del Tribunal en las reformas de julio de 1986, actualmente el recurso de apelación se encuentra incerto en el art.87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso de lo Administrativo del Distrito Federal, debido a la reforma que se le hizo a esta ley el día 19 de diciembre de 1995 y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, actualmente este artículo nos presenta un nuevo texto, que a continuación transcribimos:

Artículo 87.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decretan o niegan sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días ”.

Se aprecia de la transcripción del precepto, que el recurso tiene nombre, ya que no se le llama de revisión como era costumbre anteriormente, hoy en día es el recurso de apelación y éste por otra parte, da acción para que lo intente cualquiera de las partes que hubieran intervenido en el procedimiento y no exclusivamente a las autoridades como sucedía anteriormente.

Previamente al relato del procedimiento, deben reseñarse las condiciones en que el Tribunal y la Ley instrumentan este recurso.

El recurso en su procedimiento, es sencillo y procede en contra de las sentencias de las Salas Ordinarias que nieguen el sobreseimiento del juicio, a las que resuelvan el fondo del asunto. Puede ser impuesto por cualquiera de las partes que haya intervenido en el juicio en escrito dirigido al Presidente del Tribunal, en el que deben expresar los agravios; dicho escrito será remitido por la Secretaría General de Acuerdos como Auxiliar de la Presidencia, al Magistrado que se designe ponente, esto es el magistrado que deba formular el proyecto de sentencia.

Previamente habrá de dárseles vista a la contraria a fin de que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo anterior se turnará el expediente al Magistrado ponente, quien deberá someter a resolución el proyecto en un plazo que no exceda de un mes.

En la sesión en la que se disputa el proyecto, deberá aprobarse por unanimidad y mayoría de votos. La sentencia que se dicte deberá estudiar la procedencia del recurso en primer término, enseguida los agravios empezados por quien recurra la sentencia, debe encontrarse fundado alguno de ellos será suficiente para revocarla, en caso contrario, se firmará y quedará firme definitivamente.

La naturaleza jurídica de este recurso lo hace consistir en un medio de defensa que las partes pueden hacer valer en contra de las resoluciones definitivas de las Salas Ordinarias.

Consecuentemente constituye la segunda instancia en el juicio contencioso administrativo en el Distrito Federal.

Concluyendo de esta manera este procedimiento, pues los medios de defensa que pueden intentarse posteriormente, serán los que se tramitan ante los Tribunales Federales como lo es el juicio de garantías.

El artículo 87 nos indica el objeto del recurso, será el que la Sala Superior del Tribunal revise de las Salas Ordinarias cuando decretan o nieguen sobreseimiento, las que resuelven el juicio a la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento.

Este recurso tiene como finalidad estudiar en segunda instancia las resoluciones definitivas dictada por las Salas Ordinarias, toda vez que la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal prevé la solución del procedimiento a través del sobreseimiento o de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, además de que la acción conferida, para cuando se decreta o niegue el sobreseimiento, es equivalente para las partes.

Lo anterior permite que el recurso goce de una extensa amplitud de posibilidades y debe ser llanado como se provee antes de la reforma, con lo que las atribuciones de la Sala Superior dejan de ser restringidas y se amplían permitiendo definir diversos criterios que irán manifestándose en la jurisprudencia del tribunal.

Como consecuencia del ejercicio de un recurso administrativo invocado ante el órgano jerárquicamente superior al que dictó el acto administrativo impugnado, puede surgir la suspensión de éste.

La doctrina coincide en que el "órgano de control puede suspender la eficacia del acto que dictó el órgano controlado, postergando su ejecución esta medida conocida como suspensión del acto no es en realidad un procedimiento de controlar en si mismo, sino un medio para detener transitoriamente la ejecución del acto y dar tiempo a que el órgano de control se pronuncie sobre aquel". **

Aún cuando algunos autores sostienen que el concepto no incluye la suspensión disciplinaria de los funcionarios públicos,

40.- Amaro Guzmán, Raymundo, op. cit., pág.476

estimamos que este tđpico cae dentro del concepto de la suspensi3n, y a decir verdad, el caso m1s tđpico y comđn en la administraci3n pđblica. El acto que emana de un superior disponiendo la suspensi3n, tiene su fundamento jurđdico en el rđgimen estatutario que su naturaleza es eminentemente administrativa, producen otro acto de cuya suspensi3n haya sido ordenada.

Los artđculos citados anteriormente forman parte de la Reforma que se le hizo a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal decretada en el Diario Oficial de la Federaci3n el dđa martes 19 de diciembre de 1995, por lo cual el contenido que presentan los artđculos citados son actualizados conforme al nuevo ordenamiento que rige la citada Ley.

Todos estos medios de control, son utilizados por el particular, en defensa de sus intereses jurđdicos cuando la requisici3n opera afectando su esfera jurđdica del individuo, los cuales estos medios son regulados por las leyes respectivas, dentro de nuestra legislaci3n Mexicana.

CAPITULO CUARTO

LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA REQUISICION

1.- SUJETO ACTIVO EN LA REQUISICION

En cuanto al sujeto activo, evidentemente es el Estado ya sea a través de las diferentes autoridades administrativas, Autoridades Militares, o en su caso Poder Ejecutivo Nacional, ya que estas son autoridades competentes para el ejercicio de este acto.

Ya hemos dicho varias ocasiones que el sujeto activo en la requisición es el que la promueve. Declarada la utilidad pública, por el órgano legislativo, la ejecución de la norma de ley que declara la requisición es una función administrativa y por lo tanto es solo de la competencia de los órganos administrativos, salvo que el órgano legislativo haya delegado esa ejecución a otras personas jurídicas. En consecuencia, el sujeto activo y por delegación legislativa personas administrativas jurídicas.

En este orden y de acuerdo con lo que establece la Constitución Mexicana, el presidente de la República es el jefe supremo de la Nación, es de señalar que compete al presidente de la república ejecutar todas las leyes formales que sean aplicables en el territorio Nacional y en consecuencia a efectos de facilitar su tarea, ha transferido parte de sus funciones a los diferentes órganos administrativos.

Esto es parte de la base de que dentro del orden jurídico del estado, la procedencia de la requisición hallase autorizada por una ley formal, requisito indispensable por tratarse de una limitación impuesta al derecho de propiedad.

" El órgano estatal que, en los casos concretos, dispone y hace efectiva la requisición es la administración pública. Esto es así porque la actividad de esta es inmediata, ya que no solo emite decisiones, sino que ella misma las hace cumplir. En cambio, la actividad de los órganos si bien emiten decisiones y disposiciones, no son ellos quienes las cumplen y hacen efectivas: para esto deben requerir la intervención de la administración pública ".⁴¹

En concordancia con lo que se menciona. El profesor José Canasi, expone: " Que solamente puede disponer la requisición de bienes el presidente de la Nación, y excepcionalmente las autoridades jurisdiccionales. El primero en los casos en que lo haga necesario la necesidad, y los segundos, en casos de extrema gravedad y urgencia, sino estos serán meros ejecutores del Poder Ejecutivo Nacional. De todo este procedimiento los funcionarios intervinientes deberán rendir cuentas de sus resultados a la superioridad inmediatamente y serán responsables." ⁴²

Así es como en la requisición administrativa el sujeto activo son las autoridades administrativas, en cuanto a la requisición militar los sujetos activos a parte del presidente de la Nación

41.- Marienhoff, Miguel S., op. cit., pág. 477

42.- Canasi, José. Derecho Administrativo Vol. IV. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977, pág. 364

también son las autoridades militares del ejército o marina en caso de la movilización o concentración de tropas, por ciertos funcionarios militares, y que tienen por objeto forzar a los particulares para que presten determinados servicios, cedan ciertas cosas muebles o abandonen temporalmente el goce de inmuebles, mediante una indemnización igual al valor de la prestación, pagada con posterioridad a ella, y la indemnización no operará en época de guerra.

" La Requisa Militar es aquella que llevan a cabo las autoridades Militares, y que en nuestro país solo es procedente en época de guerra ".⁴³

Este acto de adquisición tiene lugar para satisfacer las necesidades de las fuerzas armadas siempre y cuando estas no puedan ser satisfechas mediante otros procedimientos.

43.- Delgadillo Gutierrez, Luis H. y Manuel Lucero Espinoza, op. cit., páq. 114

2.- SUJETO PASIVO EN LA REQUISICION

El sujeto pasivo de la Requisición es el titular del bien que se requisa y es el que recibe la indemnización que le compensa por la pérdida que ha sufrido.

El sujeto pasivo de la requisición o sujeto requisado es el titular del bien objeto de la requisición. Puede ser ya sea física o moral, la persona física es individuo y la persona moral puede ser una empresa, una sociedad o un grupo determinado de individuos. Entonces el concepto de sujeto requisado es amplísimo ya que son amplísimos el objeto y la finalidad de una requisición.

Y estas personas, pueden ser de derecho privado o de derecho público. Así por ejemplo; el estado de la nación puede requisar un bien situado en las provincias, que son de personas físicas y morales ya que si este bien puede satisfacer una necesidad de carácter general, bien entonces es requisado.

Así tenemos un sujeto activo, el Estado y un pasivo, el gobernado, en cuanto a los efectos del acto de requisición se producen entre la administración Pública y los gobernados, sin embargo el acto administrativo tiene un carácter personal y directo, por lo que los sujetos que no hayan intervenido en su formación o a quienes no va dirigido no deben producirle consecuencias jurídicas, no obstante el sujeto pasivo tiene medios para defenderse de ese acto que le produce perjuicios en su esfera jurídica, así como de una manera pudiera verse afectado alguien que no intervino en el procedimiento administrativo o bien aún

cuando ni se le dirige el acto administrativo, resulta afectado en este caso, se trata de un tercero cuya legitimación para expresar su interés ante la autoridad, derivara específicamente de esa afectación, según las consecuencias que produzca ese acto, este podrá utilizar los medios de defensa contra ese acto de Requisición.

Ahora bien hay una tercera persona en este acto de requisición, que no actúa solo recibe el beneficio, esta persona jurídica es la sociedad que es la que sale beneficiada cuando la requisición opera por causa de utilidad pública, ya sea por época de guerra para defensa de nuestra nación o en los casos de urgencia que dañen el orden público de nuestra sociedad.

Y estos problemas solo pueden ser solucionados a través de esta figura la cual tiene que ser reformada y actualizada dado a los problemas que acosan nuestra nación y ésta al darse debe ser motivada y fundamentada dentro de la ley la cual no nos limite, ni menoscabe nuestra esfera jurídica.

Que la Utilidad Pública que se le da a este acto favorezca en verdad a nuestra nación, que requiere de estas instituciones jurídicas debido a las grandes necesidades que apremian a Nuestra Nación.

Es así como la requisición, una figura surgida dentro de la época prehispánica, en las culturas Americanas utilizada por los antiguos Reyes prehispánicos en auxilio de su imperio, la cual operaba solicitando ayuda de los gobernados del imperio, para

salv guarda del mismo, se transforma con el paso del tiempo dentro de nuestra nación, hasta quedar inserta constitucionalmente en el año de 1857 en el Congreso de Querétaro, dentro del artículo 26 Constitucional y la cual fue operada en los años que siguieron hasta la consumación de esta figura Jurídica que quedo establecida en el artículo 16 definitivamente en la Constitución de 1917, confirmandose como una institución de auxilio al estado, al verse éste y sus Gobernados amenazados por perturbaciones de orden público y paz.

Ahora en la actualidad la Requisición Militar ha quedado establecida en el artículo 16 último párrafo de Nuestra Carta Magna presentando un diverso contenido por lo cual en esta época no se ha utilizado por no tener el estado acción de guerra, pero queda establecida para prevención de cualquier intento belicoso, que perturbe nuestra tranquilidad como individuos de una sociedad pertenecientes a esta nación.

La requisición ha dado un paso más en esta época, cambiando de ámbito de operación trasladándose de su origen castrense a una competencia Administrativa regulada por otras diversas leyes en nuestro derecho mexicano, aunque hay que hacer mención que en los orígenes de esta figura se utilizaba para cualquier urgencia, no definiéndose en que ámbito operaba, y ahora en la actualidad hay diferentes leyes que se encargan de regular sus principios, orígenes, elementos, naturaleza, causas, teorías que tratan y todo aquello que tenga relación con la Requisición en el derecho Mexicano.

Ha quedado claramente establecido que la requisición es una figura Jurídica que utiliza el Estado para adquirir Bienes Muebles e Inmuebles o prestación de servicios personales por parte de los Gobernados, cuando se da una situación apremiante que perturbe el orden Público de la paz de la sociedad, y que esta ceda por causa de utilidad pública en beneficio del interés común en la que se pagará una indemnización al individuo Requisado en su bien o servicio.

Esta figura de la requisición debe ser integrada por sus componentes o elementos, tales Elementos conformarán la figura Jurídica Estudiada.

La requisición debe ser un acto del Estado, esto es el Estado lo determina, sin necesidad de preguntar su opinión al particular.

El Estado determina que va a requisar y esto comprende solo lo necesario para la solución de la urgencia que hizo que el Estado requisara.

El acto de requisición es de formalidad escrita, que actúa como garantía para el particular, al cual se le respetará su derecho sobre sus bienes no requisados.

La orden escrita deberá traer la firma de la Autoridad que llevará a cabo el acto de requisición, esto permite que el particular obtenga su respectiva indemnización.

Las Autoridades o funcionarios Competentes que llevan a cabo la requisición se establecen en que si la requisición es militar será por conducto del Presidente de la República como comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, por la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso la de Marina.

Y cuando es para fines administrativos, la autoridad competente serán las diferentes Secretarías Administrativas de la Nación.

En cuanto al objeto es bien sabido que son bienes muebles e inmuebles o en su caso la prestación de servicios personales por parte de los gobernados.

La causa de utilidad pública es el elemento más importante en la cual el estado debe motivar y fundamentar la Requisición, atendiendo a las necesidades que tenga la sociedad, y las cuales deberán ser estipuladas claramente dentro de los preceptos de leyes que tocan esta figura.

Y la cual esta figura debido a su gran importancia y a las apremiantes necesidades que atraviesa el país, ésta deberá de ser incerta expresamente en nuestra Carta Magna, debido a la necesidad de un cambio al artículo 16 Constitucional último párrafo, donde deberá ser incerta la Requisición Administrativa, para que el Estado pueda hacer uso de ésta cuando se necesite.

Concerniente a su indemnización respectiva al requisado que ha sido objeto de este acto deberá tener un reglamento, de

valuación, peritaje, que determine el monto del daño, que opere durante la vigencia de la Requisición, como se ha establecido con la Expropiación, en la Ley de Expropiación, que sigue la misma causa, que es la causa de utilidad pública en beneficio de la sociedad, aclarando que en estado de guerra no se pagará ninguna indemnización.

Las diferentes teorías que tratan la Requisición son un tanto anticuadas ya que en esta época actual las causas o presupuestos que la originan son diferentes a los cuales se establecieron en su momento. La sociedad necesita cambios, como la transformación que va dando nuestro país, la obligación del Gobernante de organizar actos administrativos públicos, que obtengan una solución a la necesidad de los Gobernados, que estos actos no menoscaben en ninguna forma la esfera Jurídica de los individuos.

Que así como han determinado sus actos, también estos tengan una causa constitucional para su solución, cuando los individuos han sido despojados de sus bienes sin ninguna fundamentación establecida constitucionalmente y no en otras leyes secundarias, y su indemnización se justa y parcial con el bien afectados de los Gobernados o su servicio prestado.

Las causas que originan a la Institución Jurídica estudiada no deben ser separadas, deben ser conjuntadas para la utilización específica en el tiempo que opere la requisición, el estado debe de prever claramente la causa que da origen, para así dar solución inmediata al problema que aqueja en el momento.

Los ejemplos suscitados en diferentes años hacen reflexionar que la requisición tiene algunos defectos que deben ser limados, esto es concerniente a las Requisiciones Administrativas hechas a diferentes empresas que prestan un servicio público, es cierto que el fin primordial de la Requisición Administrativa es conservar la tranquilidad social en beneficio de la sociedad en estos casos los afectados principalmente son los trabajadores de estas Empresas, que por razón llegan a la Huelga, paralizando en Servicio Público y afectando a la colectividad, pero también es cierto que el Estado de una manera arbitraria, los hace trabajar en beneficio de los intereses generales que es lo que preocupa al Estado que efectúa este acto de requisición, para dar solución a la Urgencia Imperante.

Es justo que los Trabajadores tengan un ordenamiento legal que de garantías a su trabajo en los casos de huelga, donde opera la Requisición por razón de que las Empresas en Huelga prestan un servicio Público de interés general, pero también es cierto que el Estado vela por el interés común de los gobernados, en los cuales los mismos trabajadores son parte de la sociedad y estos mismos serán beneficiados por este acto. Así como decreta la Requisición en este tipo de Empresas el Estado debe de fundamentar muy bien dentro de la Ley General de Vías de la Comunicación así mismo en la Constitución no está establecida esta requisición, por lo cual es necesario que la requisición administrativa se contemple como un proyecto de ley para llevar esta figura ha establecerse dentro de la Constitución Mexicana.

La fuente principal de la Requisición es la Ley que autoriza

al Estado a proceder en este acto.

Esto es que la autoridad solo puede hacer lo que la Ley expresamente permite, si no cumple en los términos que marca la Ley, estará la autoridad faltando al cumplimiento del principio de legalidad.

El principio de legalidad se consagra en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, donde se limitan las facultades de la autoridad y da base a los procedimientos que utilizan los particulares en defensa, de daños o prejuicios que ocasione a los bienes, incluso a la propia integridad Física de éstos, por los actos de las autoridades, así como dar a las relaciones entre los Gobernados y el Estado, un mejor arreglo.

En relación a lo anterior y como hemos observado y estudiado la Requisición Militar se encuentra debidamente fundamentada dentro de la Constitución Mexicana.

Ahora el acto de Requisición es un acto meramente administrativo, por que constituye una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho que es el Estado y sus diferentes órganos administrativos o militares, y el cual las consecuencias que produzca este acto serán determinados y concretas, las cuales afectarán al sujeto pasivo que es el Gobernado.

Es así como a la requisición tiene condiciones que la determinan como un acto administrativo cuando esta opera.

El fin conocido de la requisición administrativa es preverse de un bien mueble e inmueble, o un servicio personal en beneficio del interés general y en el ámbito de la requisición militar es salvaguardar la Soberanía Nacional.

Las Autoridades se han mencionado en diversas ocasiones, el Estado a través del poder Ejecutivo, los diferentes organismos administrativos y en el fin militar, las respectivas autoridades militares.

El objeto todo aquello bien mueble e inmueble, así como los servicios personales de los Gobernados.

En cuanto al procedimiento de control de esta figura notamos que no hay algo específico para regularla sino que el estado, trata a esta figura como un acto administrativo común, de no mayor trascendencia.

Es ilógico que siendo la Requisición una novísima figura de gran utilidad, tenga que ser controlada por los clásicos medios de control de legalidad establecidos dentro de la Ley, los cuales se lleva el trámite ante los Tribunales Administrativos por ser un acto Administrativo.

Si bien es cierto que los medios de control establecidos en nuestros días, que son el Juicio Contencioso Administrativo, el Juicio de Amparo, y los distintos recursos utilizados. Ahora bien no se duda de la efectividad legal de estos para resolver actos que son manifestados por el estado, también es bien cierto que la

Requisición necesita de un procedimiento especial que regule su procedimiento y sus efectos que ocasione al individuo.

La Ley establece las funciones del Estado, pero no limita las consecuencias que traerá consigo la aplicación de una gran figura jurídica que en este caso es la requisición, la cual debe ser llevada por un proceso de control diferente a los ya establecidos, y el cual tenga el cauce perfecto para la solución de la consecuencia que afecte la esfera Jurídica del individuo.

En cuanto a la Requisición militar, la autoridad militar cuenta con su legislación para solucionar controversias que se susciten por motivo de operación de ésta.

De esta forma, el estado entre sus grandes instituciones que posee dentro de la Ley, cuenta con la Requisición una figura jurídica que puede ser el medio de solución a diversos problemas que se suscitan en nuestros días, los cuales aquejan a la mayoría de nuestro país, pero así como es una gran figura, sus defectos que posee deben ser corregidos y reformados aplicando nuestro tiempo.

La Requisición como solución a los apremiantes problemas que vive nuestra nación, es perfecta, pero su excepción es la falta de fundamento Constitucional en cuanto a la Requisición Administrativa.

El Estado debe iniciar un proyecto de Ley que constituya a la Requisición Administrativa dentro de la Constitución, así como

establecer un ordenamiento que regule a esta figura, que favorezca los interés tanto del estado como del Gobernado que necesitan de estas figuras en estos tiempos y que son la solución a diversos problemas, que se originan por la mala Administración por parte del Estado, el cual debe velar por los interés principalmente de la sociedad, en favor de Beneficio común que reclama nuestra gran Nación.

El problema como hemos venido observando es en relación a la fundamentación legal Constitucional que decreta a la Requisición Administrativa cuando esta opera en las causas ya mencionadas.

Si bien es cierto que los artículos 14 y 16 Constitucionales son en el principio de legalidad de los actos del Estado ya que tales preceptos marcan el procedimiento en que deba hacer uso el Estado para llevar a cabo estos actos, también es cierto que la Requisición es un acto que emana el Estado en favor de la sociedad por ser esta figura utilizada por causa de utilidad pública y la cual determina la solución al problema que enfrenta en ese momento el Estado.

De una manera no muy clara los art. 5, 27, 29 y 123 Constitucionales tocan la figura de la Requisición sin hacer una expresión concreta de ésta pero son estos artículos los que dan las pautas dentro de la Constitución para que éstos sirvan de base a otras diversas leyes secundarias que en este caso las más utilizadas son: la Ley General de Vías de la Comunicación y otras las cuales se allanan debidamente a la necesidad legal que requiere el Estado para hacer uso de esta figura y así enfrentar

la urgencia.

En forma general no se encuentra establecida la figura de la Requisición Administrativa y de servicios personales dentro de la Constitución, solamente encontrándose la Requisición Militar en un articulado de esta misma.

Es necesario que a pesar de que el Estado tenga diferentes preceptos constitucionales que dan pautas a la Requisición y que estos aunados a otras disposiciones secundarias puedan ser utilizadas como base de la figura estudiada pero no se debe estar conforme con esto se necesita de un proyecto de ley que recabe todo lo que es sabido de esta figura tanto sus virtudes como sus fallas, que estas fallas sean corregidas para tener una figura jurídica cien por ciento efectiva, la cual es necesario que sea incierta dentro de nuestra Carta Magna debido a que esta figura posee grandes cualidades que pueden dar solución a variados problemas que enfrenta en este tiempo nuestro país.

Es claro que una iniciativa de ley que contemple más profundamente las funciones de la Requisición, es necesaria y sobre todo porque nosotros como gobernados en estos tiempos nos vemos acosados por distintos problemas que aquejan de una manera colectiva determinada o indeterminada a la sociedad, y si la función del Estado es procurar un orden público y una tranquilidad para los gobernados es su obligación de éste también hacer uso de diversas instituciones jurídicas en este caso de la Requisición, que en el momento que el Estado hace uso de esta figura no nos afecte de ninguna forma parcial o total, sino todo lo contrario

que al momento que esta figura opere que su fin sea solucionar el problema para el cual fué utilizada y la cual no haga ninguna afectación en nuestra esfera jurídica.

El Estado como ente soberano es y debe ser procurador de la tranquilidad para sus gobernados y para obtenerla, el Estado dispone de un sin número de disposiciones legales así como de la propia Constitución para procurarla, y los gobernados deben de exigir al Estado esta tranquilidad es por eso que también debe de exigirse que la Requisición se contemple de una forma expresa y concreta dentro de la Constitución, con el fin de obtener un beneficio para todos los individuos que hacemos uso de ésta y la cual es nuestra gran Carta Magna de esta gran Nación.

CONCLUSIONES

1.- La figura jurídica de la Requisición, no es sólo de origen Europeo, sino también se practicaba en las antiguas Culturas Prehispánicas Americanas, no con el nombre como se les conoce en este tiempo, pero sí con la causa con la que se le conoce a la Requisición.

2.- La creación de la Constitución de 1857, dentro de su parte dogmática ya contemplaba la figura de la Requisición en el artículo 26 de este ordenamiento.

3.- El precepto 26 Constitucional creado por el constituyente de 1857, vino a poner fin a una serie de ilícitos que hacía el ejército; ya con la Requisición Militar contemplada dentro de este artículo limita las funciones del ejército.

4.- El cambio dado por el constituyente, pasando la Requisición del artículo 16 de la Carta Magna último párrafo con grandes diferencias en la Constitución de 1917 ponía en claro expresamente las facultades del ejército en tiempo de guerra, como en época de paz.

5.- En la actual época la Requisición se utiliza a causa de utilidad pública en favor de la sociedad debido a las apremiantes necesidades del país, así como las urgencias que enfrenta el estado, con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad.

6.- La Requisición es un medio de adquisición por parte del Estado, para casos extremos de utilidad pública, que debe existir en cualquier estado, bajo un debido ordenamiento que la regule con el fin de hacer frente rápida y eficazmente a los problemas a los que el estado debe enfrentarse.

7.- La Requisición Militar, cuando se dispone a fin de satisfacer necesidades totalmente castrenses, es totalmente válida y aún más, esta reconocida institucionalmente en el artículo 16 último párrafo de nuestra Carta Magna.

8.- Si bien es cierto que la Requisición Administrativa contemplada en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Vías de Comunicación, no se encuentra expresamente fundamentada dentro de nuestra Carta Magna, no quiere decir que esta figura sea Inconstitucional.

9.- El artículo 14 y 16 Constitucionales, en nuestro derecho se contemplan como principio de legalidad, que regulan los actos de la autoridad, por lo tanto la Requisición es un acto de la autoridad, por ser emanada de ésta misma.

10.- La Requisición como acto de autoridad se rige por los principios de legalidad, y aunados a estos los artículos 5, 27, 29 y 123 Constitucionales dan la pauta de la Requisición en la Constitución y que estos aplicados a otras disposiciones secundarias encuentran su fundamentación legal para ser utilizada la Requisición.

11.- Por la tanto, la Requisición Administrativa debe elevarse a rango constitucional, agregándola dentro del texto del artículo 16 Constitucional y elaborándose una Ley reglamentaria, que regule su procedimiento y medios de defensa, a parte de los ya existentes, si se desea seguir haciendo uso de este tipo de Requisición.

12.- De otra manera, la Requisición Administrativa no se encuentra debidamente expresada dentro de nuestra Carta Magna, sino en otros preceptos constitucionales no especificándola claramente, pero si dando las bases legales del acto de la requisición dando fuerzas a otras leyes secundarias que son muy pobres en cuestión de fundamentar bien esta figura.

13.- Al igual el artículo 5 Constitucional, en su párrafo cuarto, se le debe agregar todos y cada uno de los trabajos de cooperación forzosa que se establecen como ejemplo en cuestión de requisición Administrativa, a las empresas pertenecientes a la ley de Vías Generales de Comunicación, al igual que otros ordenamientos Jurídicos que la mencionan.

14.- La Requisición debe ser mayormente regulada, en los casos en que el estado hace que opere la figura jurídica, cuando se encuentran en huelga empresas que presten un servicio público a la sociedad, esta regulación es con el fin de garantizar la causa de utilidad pública por la que se va a dar y que ésta debe ser a fin de conceder un beneficio a la sociedad, a las cuales prestan un servicio estas empresas.

15.- Ahora bien la Requisición en cualquiera de sus ámbitos de aplicación es una novísima figura que puede dar solución, a los problemas que se presentan en nuestro país.

16.- Asimismo el estado debe de dar una afinada actuación, cuando haga uso de esta figura jurídica, previniendo los efectos que tendrá la vigencia de esta sobre la esfera jurídica de los que van a obtener un beneficio en la operación de esta misma.

17.- El elemento principal en todo tipo de requisición es la " Utilidad Pública ", que es una actividad propia de el Estado, y que es la satisfacción de un interés público y que ésta debe hacerse por un caso de urgencia extraordinaria.

18.- Las posteriores requisiciones administrativas deberán de ser ricamente fundamentadas en su contenido, con el objeto de que esta requisición no provoque requisiciones empobrecidas en su fundamentación, que den claramente el fin que se persigue que es la utilidad pública por la cual operó.

19.- En concordancia con la conclusión anterior el estado deberá de mencionar en los decretos de requisición, los artículos relacionados en esta, y en caso de ser una empresa de la Vías Generales de Comunicación, el estado debe manifestar los artículos 1 y 2 de éste ordenamiento legal, donde se mencionan cuales son las vías generales de comunicación y que las integra a éstas.

20.- El sujeto pasivo en éste caso los gobernados deberán de tener medios de defensa creados por el estado, a parte de los va

utilizados, en defensa de sus bienes, cuando la requisición afecte la esfera jurídica de estos.

21.- No se duda que los existentes medios de control de los actos administrativos como son el Juicio Contencioso Administrativo, el Juicio de Amparo y los diferentes recursos que se emplean en este tiempo no den solución a los gobernados, al cual se les afecta su esfera jurídica, por la práctica de la requisición, sino que se le incita al estado a crear otros medios de control con su respectivo ordenamiento legal, así como su procedimiento en el cual la autoridad respectiva se enfoque solamente a dar solución de los problemas que se susciten entre las partes, estado-gobernados en relación al acto de requisición que alteró el estado estático de estos.

22.- Estos medios de control deberán ser claros y concretos, que su causa de solución a los diversos problemas que puedan aquejar al ciudadano que se sienta lesionado en su interés jurídicamente protegido, y a través de la creación de otros medios de control, de ésta Institución jurídica que es la requisición, pueda el ciudadano impugnar ante el Superior Jerárquico o ante la autoridad competente, el acto de requisición que le esta afectando su esfera jurídica.

23.- El estado como función tiene la orden de preservar la tranquilidad pública, pero a la vez de no afectar el interés jurídico del ciudadano, en el cual al operar la requisición no se le de un perjuicio, un daño, sino todo lo contrario se le de un beneficio tanto al individuo al cual se le hizo requisición como a

la parte de la sociedad que conforma esta gran nación en la cual
formamos parte de ella.

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, Miguel. Segundo curso de derecho administrativo, quinta edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1989.

Amaro Guzmán, Raymundo. Introducción a la Administración Pública, segunda edición, Ed. Mac Graw Hill, México, 1989.

Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo Tomo IV, segunda edición, ed. e impresora Buenos Aires, Argentina, 1985.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario militar. Aeronáutico naval y terrestre, Tomo 7, Ed. Claridad S.A., Argentina, 1989.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México a través de las Constituciones 52 Legislatura, Derechos del pueblo mexicano, antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional, Tomo 5, México, 1985.

Canali, José. Derecho Administrativo, Vol. IV, Parte Especial, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1977.

Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública. segunda edición. Ed. Porrúa S.A., México. 1973.

Chuavffet Chemor, Emilio. Introducción al Derecho Mexicano Tomo I. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México. 1967.

Delgadillo Gutierrez, Luis H. y Manuel Lucero Espinoza. Elementos del Derecho Administrativo segundo curso. tercera edición. Editores Noriega Limusa, México. 1995.

Del Rfo González, Manuel. Compendio del Derecho Administrativo. Cardenas Editor y distribuidos México. 1989.

Diez, Manuel María. Derecho Administrativo Tomo IV. segunda edición. Ed. Bibliográfico Omeba Plus Ultra Buenos Aires, Argentina. 1985.

Duguit, León. Transformaciones del Derecho Público. segunda edición. Ed. Suc de Rivadeynersa S.A. arte gráfica. Madrid, España. 1980.

Fernandez Vazquez, Emilio. Diccionario de derecho público. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1981.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. vigesimo novena edición. Ed. Porrúa S.A., México. 1990.

Garrido Falla, Fernando. Tratado de derecho administrativo Tomo II, décima edición. Ed. Tecnos S.A., España. 1992.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Ed. Porrúa S.A., México. 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P-Z, Segunda Edición. Ed. Porrúa S.A., México. 1988.

Lozoya, Jorge Alberto. El ejército mexicano, tercera edición. Ed. El colegio de México, Centro de estudios internacionales, México. 1984.

Marienhoff, Miguel S.. Tratado de Derecho Administrativo Tomo IV, cuarta edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1990.

Martínez Morales, Rafael I.. Derecho Administrativo segundo curso, segunda edición. Ed. Colección Textos Jurídicos, Haria, México. 1991.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones Mayo S. de R.L., México. 1981.

Pérez de León, Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. decimocuarta edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1993.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo II. decimosexta edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1995.

Torres Esquivel, Obregón. Apuntes para la historia del derecho en México. Tomo I, segunda edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1984.

Villalpando Cesar, José Manuel. Introducción al derecho militar mexicano. Escuela libre de derecho. fondo para la difusión del derecho. Ed. Porrúa S.A., México, 1991.

LEGISLACION

Código de Salubridad. Ed. Porrúa S.A. México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Porrúa S.A. México.

Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero de
1962

Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 1987

Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de abril 1979

Diario Oficial de la Federación de fecha de 4 de mayo de 1979

Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 1978

Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto de 1962

Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de noviembre de
1987

Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de noviembre de
1977

Diario Oficial de la Federación de fecha de 19 de diciembre
de 1995

Ley de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. México (Reformada Diario Oficial 19 de diciembre de 1995)

Ley de Vías Generales de Comunicación. Ed. Porrúa S.A. México

Ley Forestal. Ed. Porrúa S.A. México

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. México